



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 464

Bogotá, D. C., jueves, 21 de junio de 2018

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2018 SENADO Y 123 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2018

Doctor:

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara de Representantes, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación como uno de los ponentes hecha por la Mesa Directiva, me permito rendir informe para primer debate al **Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedente de la iniciativa.
- II. Competencia.
- III. Contenido del proyecto de ley.
- IV. Contexto actual.
- V. Argumentos adicionales para justificar la necesidad de una regulación especial para el sector rural.
- VI. Comentarios de Fasecolda.
- VII. Derecho Comparado.
- VIII. Marco Constitucional.
- IX. Marco Jurisprudencial.
- X. Pliego de Modificaciones.
- XI. Proposición.

I. ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

a) Cámara de Representantes

La presente iniciativa es de origen parlamentario; fue radicada en la Cámara de Representantes por los honorables Representantes a la Cámara: *Hernán Penagos Giraldo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Edilberto Caicedo Sastoque, Carlos Arturo Correa Mojica, Marta Cecilia Curi Osorio, Jaime Buenahora Febres, Didier Burgos Ramírez, Élburt Díaz Lozano, Eduardo José Tous de La Ossa, Jhon Eduardo Molina Figueredo, Berner León Zambrano Eraso, Efraín Antonio Torres Monsalvo, Alonso José del Río Cabarcas, Nery Oros Ortiz* y otras firmas ilegibles; fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 752 del 2017.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes designó el 20 de septiembre de 2017 como ponentes para primer debate, a los Representantes Rafael Eduardo Palau Salazar (Ponente Coordinador); Ana Cristina Paz Cardona y Argenis Velásquez Ramírez.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado su articulado sin modificaciones en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, el día 31 de octubre de 2017.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara designó a los mismos ponentes para segundo debate en la plenaria de Cámara de Representantes.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado con algunas modificaciones en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2017.

b) Senado

En el Senado de la República se radicó la iniciativa en la Comisión Séptima el 19 de junio del 2018, por el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado designó como ponentes para primer debate en Senado a los honorables Senadores Luis Évelis Andrade (Coordinador Ponente), Jorge Eduardo Gechem Turbay y Jesús Alberto Castilla Salazar.

II. COMPETENCIA

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto es establecer un piso mínimo de protección social entendido como el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de quienes desarrollan actividades agropecuarias con ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, así como crear el jornal integral rural como una modalidad de remuneración a trabajadores dependientes que desarrollen actividades agropecuarias subordinadas a través de contrato de trabajo.

El proyecto cuenta con veinticuatro (24) artículos divididos en cuatro (4) capítulos, de los cuales uno se ocupa del piso mínimo de protección social, otro de la dignificación de la labor agropecuaria y, especialmente, del jornal integral rural entre otras disposiciones relativas a la ejecución de la labor en el sector rural, y los restantes capítulos abordan aspectos generales y disposiciones finales.

- El Capítulo I contiene las disposiciones generales:
 - Artículo 1°. Objeto.
 - Artículo 2°. Principios.
 - Artículo 3°. Alcance.

- Artículo 4°. Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias.
- El Capítulo II contiene las normas relativas al piso mínimo de protección social:
 - Artículo 5°. Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social.
 - Artículo 6°. Contenido del Piso Mínimo de Protección Social.
 - Artículo 7°. Efectos del Piso Mínimo de Protección Social.
 - Artículo 8°. Ahorro mínimo.
 - Artículo 9°. Desarrollo y Promoción de Programas que incentiven el ahorro para la vejez.
 - Artículo 10. Promoción del piso mínimo de protección social.
 - Artículo 11. Caracterización.
- El Capítulo III contiene normas relativas a la dignificación de la labor agropecuaria:
 - Artículo 13. Jornal Integral Rural.
 - Artículo 14. Jornadas especiales de trabajo.
 - Artículo 15. Trabajo Suplementario.
 - Artículo 16. Cotización bajo la modalidad de jornal integral rural.
 - Artículo 17. Formación para trabajadores agropecuarios.
- El Capítulo IV contiene las disposiciones finales:
 - Artículo 18. Planes complementarios.
 - Artículo 19. Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios.
 - Artículo 20. Incentivos a la formalización laboral agropecuaria.
 - Artículo 21. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo Rural-SG-SST-R.
 - Artículo 22. Cruces de información entre las autoridades.
 - Artículo 23. Afiliaciones masivas.
 - Artículo 24. Vigencia.

Algunas modificaciones puntuales respecto a la versión del proyecto de ley aprobada en la Cámara de Representantes

La ponencia para primer debate en Senado propone ajustar respecto al texto aprobado en la Cámara de Representantes la población objetivo del proyecto de ley, en el sentido de eliminar la expresión “habitante del sector rural” y dejar únicamente como beneficiarios de la regulación especial a “quienes desarrollen actividades agropecuarias”. Esta modificación obedece esencialmente a dos (2) argumentos de carácter sustancial:

- (i) El primero de ellos, tiene que ver con que la expresión “quienes desarrollan actividades agropecuarias” refleja correcta y adecuadamente el enfoque del proyecto de ley, en el sentido

de establecer una regulación especial para la población campesina trabajadora a través de cualquier vínculo jurídico o por cuenta propia en Colombia que sea acorde con sus realidades, con independencia del lugar donde esta población resida. En efecto, son múltiples los trabajadores del sector agropecuario en Colombia que residen en zonas urbanas y que deben desplazarse diariamente al campo para realizar sus labores y, por ello, con el ajuste en la redacción, se ratifica y aclara que el eje central del proyecto de ley es la ejecución de una labor en el campo, y no la ubicación donde se encuentre la persona.

(ii) El segundo argumento es que la expresión “habitante del sector rural”, al evocar un concepto de residencia, puede conllevar a extender la aplicación del régimen especial a población que, a pesar de vivir en el campo, desempeña sus actividades de trabajo en las ciudades, realidad que si bien presenta iguales dificultades en materia de seguridad social, no pretende regular el presente proyecto de ley. En la medida en que el criterio de enfoque es la ejecución de una actividad en el campo, aquellos campesinos que residan en ciudades seguirán siendo igualmente objeto del presente proyecto de ley. No sucede lo mismo si se mantiene el criterio de residencia, ya que bajo dicho criterio personas naturales que no desempeñan actividades agropecuarias, podrían eventualmente ser objeto de regulación, lo cual desvirtuaría la naturaleza de este proyecto.

Por su parte, la propuesta que se introduce en el proyecto de ley de establecer un ahorro mínimo obligatorio para los trabajadores dependientes e independientes, así como para los independientes por cuenta propia que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, tiene como fundamento la promoción de un ahorro efectivo para cubrir los riesgos de vejez y accidente de la población campesina.

Tratándose de trabajadores dependientes, y en la medida en que la intención del proyecto de ley no es reducir las cargas que deben asumir los empleadores bajo un contrato de trabajo, se propone que el ahorro mínimo deberá ser asumido enteramente por el empleador. Tratándose de contratistas y trabajadores independientes por cuenta propia, dada su autonomía en la percepción de los recursos y la multiplicidad de contratantes o pagadores que pueden llegar a existir en un mismo momento, se propone que sea asumida por dichos contratistas o independientes. La propuesta no contempla que el contratante deba asumir el ahorro mínimo, ya que, entre otras razones, de presentarse multiplicidad de contratantes o pagadores en un mismo momento, existiría incertidumbre sobre la base del ahorro y la responsabilidad del ahorro. No obstante lo anterior, reconociendo las realidades del campo, el proyecto de ley propone establecer un sistema

de retención en el pago, de tal forma que sean los contratantes quienes al momento del pago del servicio contratado, tengan la responsabilidad de girar los ahorros al programa BEPS por cada uno de sus contratistas, exonerando a estos últimos de la carga operativa.

Finalmente, los cambios de redacción que se observan en todo el Proyecto de Ley, tienen como objetivo introducir un lenguaje mucho técnico y preciso.

IV. CONTEXTO ACTUAL

a) **CRISIS DE LA POBLACIÓN RURAL PARA ACCEDER A LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN SOCIAL**

La regulación colombiana en materia de acceso al sistema de protección social para los trabajadores es ajena a la realidad del campo colombiano¹. La ausencia de infraestructura y de una logística de servicios que permitan las afiliaciones de los trabajadores del campo al sistema de riesgos laborales o de pensiones en las poblaciones donde residen, la falta de incentivos concretos a la formalización laboral en el campo colombiano, el desconocimiento de programas de seguridad social implementados por el Gobierno nacional y la falta de políticas efectivas de divulgación de los procedimientos y beneficios de la afiliación a dichos programas², son apenas

¹ “Aún muchos asalariados del campo carecen de los mecanismos de protección social que favorecen a sus congéneres urbanos. Este hecho y, aún más, el predominio de prácticas informales de trabajo, implica que algunos mecanismos de protección social (el sistema pensional), casi no existen en las zonas rurales y otros tienen un desarrollo precario (acceso a los servicios de las Cajas de Compensación), o están caracterizados por serios problemas de calidad (educación y salud). Aunque su contribución al ingreso de los habitantes rurales es todavía pequeña, algo se ha logrado compensar con los nuevos beneficios del sistema de promoción social, en especial con los subsidios condicionados, gracias a la política de ampliar la cobertura y montos en zonas rurales que empezó a ejecutarse en 2012. Sin embargo, los avances en los componentes universales (seguridad social integral, acceso a activos y manejo de riesgos, por ejemplo), son todavía muy precarios debido al vínculo de la protección social en Colombia con el empleo formal”. Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 260. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuariofo-restal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>.

² “La calidad de los ingresos rurales también depende del tipo y formalidad del empleo. Sobre el mercado laboral y la seguridad social en la zona rural, se destacan tres hechos estilizados: 1) bajo nivel de afiliación a los regímenes contributivos; si bien el 90,7% de la población rural total está afiliada al sistema de salud, el 80,5% está afiliado a través del régimen subsidiado; 2) hay una preferencia por afiliación a salud; solo el 12,1% de la población ocupada cotiza a pensiones mientras que en las cabeceras es el 38,9%; y 3) la mayor cobertura en los regímenes contributivos se da en el grupo de empleados y

algunos ejemplos que permiten entender las altas tasas de informalidad que aún se mantienen en la población rural³ y que ratifican la necesidad de revisar la viabilidad y conveniencia de exigirle al sector rural el cumplimiento de los mismos requisitos que impone la ley colombiana para acceder al sistema de protección social a los demás sectores⁴.

En efecto, tal y como se puede concluir de la información recopilada en numerosos estudios sobre la materia⁵, los pilares sobre los que se

trabajadores particulares y en el sector de intermediación financiera, donde alcanza el 82,9%, pero es muy baja en el grupo de cuenta propia y en la agricultura (Merchán, 2014). Las características ya mencionadas de los empleos rurales, como estacionalidad y mayor proporción en cuenta propia se traducen en una ruptura del sistema de protección social, especialmente de seguridad social, al estar condicionado por el empleo formal.” Ibídem, página 51.

³ A manera de ejemplo, en el sector cafetero: “(...) se puede observar que en el periodo 2008-2013, aproximadamente el 3% de empleo a nivel nacional es generado por este sector. No obstante lo anterior, la informalidad laboral, medida a través de la ausencia de cotización a los fondos de pensiones, es muy alta; aunque ha venido disminuyendo en los últimos seis años, de 97.4% en el 2008 a 92.4% en el 2013.” Ver al respecto: “Efectos en el mercado de trabajo como consecuencia de la aplicación de choques específicos en la producción del sector cafetero 2014-2010.” Autores: Oscar Hernán Muñoz y Jessica Natalia Páez Cortés. Revista ib., Vol. 4, núm. 1, página 127. Fuente de la información: DANE-GEIH. Cálculos SAMPL-DGPESF-Mintrabajo.

⁴ “Aunque en el campo la tasa de desempleo es de casi la mitad que la urbana, los empleos que tienen son de mala calidad, pues son remunerados por debajo del salario mínimo y con una muy baja proporción de vinculación a la seguridad social. La agricultura permanece el mayor generador de empleo en el área dispersa e inclusive cuando se incluyen las cabeceras rurales emplea a cerca del 50% de la población. Cerca de la mitad de los trabajadores son por cuenta propia y la estructura laboral entre hombres y mujeres difiere notablemente. Por último, al revisar la reglamentación laboral nacional se debe revisar su impacto sobre las condiciones del campo, pues es claro que muchos factores como los horarios y los beneficios de las cajas de compensación están pensados para entornos urbanos.” Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 1 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 128. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapequarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>.

⁵ Ver al respecto: Censo Nacional Agropecuario 2014 – Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. 2014; “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapequarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>; OISS. Propuesta de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social. En: Aportes para la Construcción de la protección social rural en Colombia. (2016, Bogotá). Memorias del Seminario Iberoamericano sobre Protección Social para la Paz con Énfasis en Población Rural. 2016, entre otros.

construye el sistema de protección social en Colombia no se compadecen con la realidad de la población rural del país y, por ello, a la fecha se mantienen barreras materiales y legales que perpetúan el *statu quo* del concepto de informalidad que existe para otros parámetros de población y lo que es aún más grave, la falta de acceso a mínimos asistenciales y económicos para los trabajadores del campo.

Sobre esta materia, el informe: “*El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz*” resulta bastante ilustrativo al indicar: “*La calidad de los ingresos rurales también depende del tipo y formalidad del empleo. Sobre el mercado laboral y la seguridad social en la zona rural, se destacan tres hechos estilizados: 1) bajo nivel de afiliación a los regímenes contributivos; si bien el 90,7% de la población rural total está afiliada al sistema de salud, el 80,5% está afiliado a través del régimen subsidiado; 2) hay una preferencia por afiliación a salud; solo el 12,1% de la población ocupada cotiza a pensiones mientras que en las cabeceras es el 38,9%; y, 3) la mayor cobertura en los regímenes contributivos se da en el grupo de empleados y trabajadores particulares y en el sector de intermediación financiera, donde alcanza el 82,9%, pero es muy baja en el grupo de cuenta propia y en la agricultura.*” (Merchán, 2014).

Las características ya mencionadas de los empleos rurales, como estacionalidad y mayor proporción en cuenta propia se traducen en una ruptura del sistema de protección social, especialmente de seguridad social, al estar condicionado por el empleo formal”⁶.

En relación con las barreras materiales, se ha enfatizado de tiempo atrás que la cobertura de servicios de las ARL y las EPS no es lo suficientemente amplia para atender los riesgos de enfermedad y salud que se presentan en zonas rurales, especialmente en aquellos territorios apartados de las principales ciudades y/o de las cabeceras municipales⁷.

⁶ Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 3 - publicado por el Departamento Nacional de Planeación, 2015. página 51.

⁷ Por otro lado, las personas que viven en zona rural tienen menor probabilidad de acceder a la atención médica que quienes habitan en zonas urbanas o en inspecciones de policía, mostrando que aún hace falta reducir las desigualdades a pesar de que entre 1997 y 2012 aumentó el acceso para las personas del área rural mientras que para el área urbana se redujo. También tienen menor probabilidad de acceso quienes no están cubiertos por el sistema, mostrando la importancia de la expansión de la cobertura lograda con la implementación de la Ley 100 de 1993, y que con mayor cobertura habrá más acceso, sobre todo si se amplía la población cubierta en el régimen contributivo. La oferta de prestadores también resultó significativa, aunque con un efecto marginal pequeño, indicando que para el caso de los prestadores de servicios de salud se

Esta situación ha implicado que, inclusive en el escenario en que los trabajadores rurales se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, estos no puedan gozar de las prestaciones asistenciales derivadas de ellos por la imposibilidad material de acceder a los mismos. Es decir, hay pagos, aseguramiento y no prestación de los servicios mínimos. La oferta institucional no se encuentra para el mínimo cumplimiento de las disposiciones legales.

Adicionalmente, las deficiencias en la infraestructura rural, el estado de las carreteras y, en general, de la malla vial en algunas regiones del país, así como las consecuentes dificultades en el transporte de la población rural a las cabeceras municipales, constituyen barreras adicionales que limitan la posibilidad de acceder de manera efectiva a los servicios de salud y atención de enfermedades que pueden ofrecer los sistemas de seguridad social⁸.

requerirían esfuerzos fiscales bastante grandes en materia de recursos para reducir las desigualdades y lograr aumentar el acceso a los servicios médicos”. Tomado de: García Ayala, Jhorland: “La salud en Colombia: más cobertura, pero menos acceso”. – Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER) – Banco de la República. Cartagena, 2014. Páginas 28 y 29. Disponible en: http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/dtser_204.pdf.

⁸ Del total del área rural del país, 65,3 millones de hectáreas (el 56%) se encuentran a más de tres horas de desplazamiento terrestre de sus cabeceras municipales y 28,2 millones de has. (25%) a menos de una hora. Esta distribución implica que el tiempo promedio de desplazamiento de cualquier finca situada en las zonas rurales del país a su respectiva cabecera municipal, sea de 5,37 horas. Esta cifra hay que tomarla con precaución porque está altamente influenciada por extensas regiones con baja vocación y uso agrícolas, como Caquetá, Chocó y los departamentos de la Orinoquia y Amazonia, agrupados en el rubro Resto, cuyos tiempos de desplazamiento promedio son, inclusive, superiores a 8 horas. La información de estos departamentos podría ser relevante para la explotación forestal ubicada en esas regiones, porque claramente la opción de transporte terrestre para estos productos es desventajosa en términos de costes. Entre los municipios con mayor vocación y uso del suelo para la agricultura (esto es con más del 50%), pero que a su vez se encuentran más desfavorecidos en términos de los tiempos de desplazamiento de las fincas rurales hacia sus cabeceras, están los situados en Meta (4,8 horas, en promedio), Nariño (3,7 horas), Cauca (2,5 horas) y el Valle del Cauca (2,4 horas). Los productores de estas regiones podrían ser más competitivos, si contaran con una malla vial más extensa y mejor estado hacia sus zonas rurales, de manera que redujeran los tiempos de desplazamiento y, con ello, sus costos de transacción.” Tomado de: Lozano-Espitia, Ignacio y Restrepo-Salazar, Juan Camilo: “El Papel de la Infraestructura Rural en el Desarrollo Agrícola en Colombia.” – Borradores de economía Núm. 904. Banco de la República de Colombia. Bogotá, 2015. Página 19 y 20. Disponible en: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/be_904.pdf

Ahora bien, en relación con las barreras legales, al consultar los requisitos previstos en la normativa colombiana en materia de acceso y cotización al régimen contributivo de salud⁹, se observa que los mismos se han construido sobre premisas que si bien pueden ser aplicables a la población urbana, resultan distantes de las realidades de vida de la población rural y, por ende, inaplicables. Un ejemplo concreto de esta situación es la premisa de que todas las personas que coticen a los subsistemas de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensiones en Colombia lo deben hacer sobre el salario mínimo legal mensual vigente¹⁰. En efecto, contrario al citado presupuesto, en el sector rural el ingreso *per cápita* de la población sigue siendo muy inferior al salario mínimo legal mensual vigente¹¹, circunstancia que de entrada evidencia la imposibilidad de cumplir con el postulado normativo y, por ende, de acceder a las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de la afiliación y cotización al sistema de protección social. Lo anterior obviamente basado en la premisa de que existe un contrato de trabajo en donde hay un empleador y un empleado. No obstante, la realidad imperante es otra y no todas las relaciones jurídicas provienen de un contrato de trabajo.

En todo caso, si bien se han realizado esfuerzos normativos por acercarse a modalidades de trabajo y cobertura distintas a las tradicionales, como aquellas contenidas en el Decreto 295 de 2017 relativo a la autorización de contribuciones de terceros con destino a personas vinculadas al servicio social complementarios de Beneficios

⁹ Ver al respecto: Capítulo I de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 30 de la Ley 1607 de 2012. Decreto 1919 de 1994, aclarado por el Decreto 1631 de 1995.

¹⁰ Ley 100 de 1993. Artículo 18. **Base de Cotización.** “La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. (...) En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que este le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley”.

¹¹ “El problema no es la tasa de desempleo. De hecho, esta es baja y muy inferior a la tasa de desempleo urbana (6.6% vs. 13.1% a finales de 2005). El problema es la calidad del empleo, entendida en términos de formalidad y de ocupación plena, y los ingresos generados por los pobladores del campo que son muy bajos –el ingreso *per cápita* en el campo a finales de 2005 era de \$165.200 mensuales, una tercera parte del promedio *per cápita* de las cabeceras que era de \$488.500-”. Tomado de: Leibovich, José; Nigrinis, Mario y Ramos, Mario: “Caracterización del mercado laboral rural en Colombia.” Disponible en: <http://banrep.gov.co/docum/ftp/borra408.pdf>

Económicos Periódicos (BEPS)¹², o en el Decreto 2616 de 2013, expedido por el Ministerio del Trabajo que permitió la cotización al sistema de seguridad social en salud por valores inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para algunos trabajadores dependientes¹³, lo cierto es que la mayoría de dichas propuestas, o bien no resultan aplicables en la práctica a la población rural (por ser candidatos quienes ostenten una relación laboral), bien porque no se encuentran articuladas en el marco de una regulación uniforme, o finalmente porque de hacerlo no resuelven el problema de fondo consistente en ofrecer una cobertura eficiente y permanente de los mínimos riesgos asociados a la ejecución de un actividad.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir válidamente que el sistema de aseguramiento en Colombia en materia de seguridad social no fue diseñado para atender las particularidades de las poblaciones rurales y los riesgos a los que se enfrentan, y es precisamente por ello que en la actualidad existen zonas rurales con un alto porcentaje de la población que carece de cobertura en los riesgos de salud, enfermedad y vejez¹⁴. En ese mismo sentido, las tasas de informalidad que aún se mantienen en la población rural¹⁵, son claros indicadores de la

necesidad de revisar la viabilidad y conveniencia de exigirle a esta población el cumplimiento de los mismos requisitos que impone la ley colombiana para acceder al sistema de protección social a los demás sectores¹⁶.

Bajo este escenario, es urgente la necesidad de apartarse del paradigma tradicional de afiliación al sistema de seguridad social mediante relaciones jurídicas de trabajo consolidadas, y buscar la creación de mecanismos legales que permitan ofrecer una cobertura mínima en materia de protección social para la población rural en Colombia, y que permitan ofrecer un acceso oportuno a los servicios y prestaciones necesarias para atender, como mínimo, los riesgos en materia de salud, vejez y muerte. Como lo han podido comprobar los distintos estudiosos en la materia, en el campo cuando se trabaja la tierra propia y de ella se deriva su sustento, no existe para los campesinos ninguna evidencia de que se consideren “empleados”, ni que el sustento derivado de la venta de sus productos, se constituya en salario. Nadie se siente empleado de nadie, se sienten campesinos.

Es precisamente en consideración a esta realidad y a la urgencia de intervenir en esta población, que el presente proyecto de ley tiene como objeto establecer un piso mínimo de protección social que dignifique a los habitantes del sector rural que desarrollen actividades agrícolas mediante contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o, en general, cualquier otra forma y/o modalidad de vinculación, en favor de otros o por cuenta propia, dentro de su propio terruño o para su propio beneficio, de tal

¹² Decreto 295 de 2017.

Artículo 2.2.13.12.1. Objeto. “El presente capítulo tiene por objeto establecer las condiciones para la recepción y uso de las contribuciones de terceros con destino a personas vinculadas al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).”

¹³ Decreto 2616 de 2013. Artículo 2°. **Campo de aplicación.** “El presente decreto se aplica a los trabajadores dependientes que cumplan con las siguientes condiciones, sin perjuicio de las demás que les son de su naturaleza:

a) Que se encuentren vinculados laboralmente.
b) Que el contrato sea a tiempo parcial, es decir, que en un mismo mes, sea contratado por periodos inferiores a treinta (30) días.
c) Que el valor que resulte como remuneración en el mes, sea inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo. El presente decreto no se aplicará a los trabajadores afectados por una reducción colectiva o temporal de la duración normal de su trabajo, por motivos económicos, tecnológicos o estructurales. El traslado de un trabajo a tiempo completo a un trabajo a tiempo parcial, o viceversa deberá ser voluntario”.

¹⁴ Ver al respecto: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 260. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapequarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>.

¹⁵ “En relación con el comportamiento de la ocupación en el sector café, se puede observar que en el periodo 2008-2013, aproximadamente el 3% de empleo a nivel nacional es generado por este sector. No obstante lo anterior, la informalidad laboral, medida a través de la ausencia de cotización a los fondos de pensiones, es muy alta; aunque ha venido disminuyendo en los últimos seis años, de

97.4% en el 2008 a 92.4% en el 2013.” Ver al respecto: “Efectos en el mercado de trabajo como consecuencia de la aplicación de choques específicos en la producción del sector cafetero 2014-2010.” Autores: Óscar Hernán Muñoz y Jessica Natalia Páez Cortés. Revista ib., Vol. 4, núm. 1, página 127. Fuente de la información: DANE – GEIH. Cálculos SAMPL-DGPESF-Mintrabajo.

¹⁶ “Aunque en el campo la tasa de desempleo es de casi la mitad que la urbana, los empleos que tienen son de mala calidad, pues son remunerados por debajo del salario mínimo y con una muy baja proporción de vinculación a la seguridad social. La agricultura permanece el mayor generador de empleo en el área dispersa e inclusive cuando se incluyen las cabeceras rurales emplea a cerca del 50% de la población. Cerca de la mitad de los trabajadores son por cuenta propia y la estructura laboral entre hombres y mujeres difiere notablemente. Por último, al revisar la reglamentación laboral nacional se debe revisar su impacto sobre las condiciones del campo, pues es claro que muchos factores como los horarios y los beneficios de las cajas de compensación están pensados para entornos urbanos.” Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 1 - publicado por el Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 128. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapequarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>.

suerte que puedan acceder a beneficios mínimos en materia de protección para su vejez, salud, así como para cubrir los riesgos derivados del ejercicio de cualquier actividad agropecuaria, cuando no cumplan con las condiciones de acceso a los regímenes contributivos de la seguridad social, por falta de productividad en la actividad que realiza o por condiciones de particularidades como la trashumancia.

Información estadística que soporta la necesidad de establecer un piso mínimo de protección social para la población rural en Colombia

Según un estudio publicado por el Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, en la actualidad cerca del 88% de los trabajadores rurales en Colombia se encuentran en la informalidad¹⁷. Adicionalmente, en materia de protección social *“el panorama tampoco es alentador. El análisis indica que el 70% de la población ocupada no tiene cobertura pensional y del 30% que está cotizando para pensión, solo un 10% se va a jubilar por vejez”*¹⁸.

A pesar de que la tasa de desempleo en el sector rural es relativamente baja,¹⁹ lo cierto es que del total de ocupados en las zonas rurales el 49,5% corresponde a trabajadores por cuenta propia (2,2 millones); el 17,1% empleados particulares (781.000); el 14,3% jornaleros o peones (648.000) y el 9,5% trabajo familiar sin remuneración²⁰ (434.000). El mercado laboral en el sector rural se caracteriza por la preeminencia de empleos de baja calidad (cuenta propia, jornaleros, TFSR) e ingresos precarios.

El problema fundamental en el mercado laboral del sector rural no es el desempleo. De los ocupados en el sector rural en 2005 (4.7 millones de personas), el 66% devenga ingresos menores al equivalente de 1 SMLV por hora. De ellos, el 71% son cuenta propia y el 29% son asalariados. El 34% restante de los ocupados, tiene ingresos

equivalentes iguales o mayores a 1 SMLV por hora. En este caso el 60% son asalariados y el 40% son cuenta propia”²¹.

Como bien concluye el estudio citado, **el problema en el sector rural no es entonces el desempleo**, sino la carencia de instrumentos de protección social efectivos para los trabajadores del campo, problemática que se traduce en la preponderancia de prácticas informales de trabajo, desarrollo precario de los mecanismos existentes, e ingresos inferiores a los estándares urbanos²². Adicionalmente a esto, el hecho de no tener una regulación que interprete esta situación, el relacionamiento jurídico con esta población se hace por fuera de los estándares contables, tributarios, estadísticos, profundizando aún más la informalidad de dichas relaciones.

Por su parte, de acuerdo con los resultados obtenidos por el censo electoral, de los 725.225 productores agropecuarios que habitan en las zonas rurales en Colombia, cerca del 95,8% se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud²³. No obstante, de la citada población afiliada, **el 83.9% lo está al régimen subsidiado, mientras que solo el 15.4% se encuentra afiliado al régimen contributivo** y el restante 0,7% a regímenes especiales²⁴. Lo anterior sin contar quiénes realmente reciben el servicio efectivo de los sistemas a los cuales pertenecen, por la falta de una presencia institucional en el campo.

Al consultar estadísticas en sectores de la producción rural como el cafetero, se observan resultados similares en materia de informalidad de su población. En efecto, en este sector el 87% de los ocupados están en la categoría tradicional de “informalidad”, bien sea porque son trabajadores por cuenta propia (42,1%), jornaleros (31,4%), o trabajadores familiares sin remuneración (13,5%); y apenas el 13% restante corresponden a patronos o empleados particulares²⁵.

Adicionalmente, en fincas cafeteras de menos de cinco hectáreas (consideradas como pequeñas), la participación porcentual del empleo permanente es apenas del 0,9%, en las medianas (aquellas cuya área en café es entre 5 y 10 hectáreas) alcanza el

¹⁷ Noticia disponible en: http://www.urosario.edu.co/sala_de_prensa/Economia/En-Colombia-la-informalidad-laboral-llega-al-70-en

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ “Durante el año 2014 la tasa de desempleo rural fue del 5,7%, frente a 2010, cuando estaba en 8,5%. Para el cuarto trimestre de 2014, la tasa de desempleo rural se situó en 5,0%, aumentando levemente en 0,2 puntos porcentuales frente al mismo trimestre del año anterior, cuando estaba en 4,8.” Información tomada integralmente de la exposición de motivos del proyecto de ley: “Por el cual se adopta el régimen laboral propio de los trabajadores agropecuarios y se dictan otras disposiciones” preparado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) para la Sociedad de Agricultores de Colombia. Bogotá, 2017. Documento no publicado. Cifras tomadas del Ministerio de Agricultura, Memorias del Congreso 2014-2015.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Tomado de: Leibovich, José; Nigrinis, Mario y Ramos, Mario: “Caracterización del mercado laboral rural en Colombia.” Página 49. Disponible en: <http://banrep.gov.co/docum/ftp/borra408.pdf>.

²² Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz”. Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>

²³ Censo Nacional Agropecuario 2014 – Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 2014.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Ver al respecto: Sarmiento: Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) – 2014: Dirección de Metodología y Producción Estadística (DIMPE). Bogotá, 2015.

6.7% y en las grandes (más de 10 hectáreas) es de apenas²⁶ el 11.4%.

En materia de aportes a seguridad social, si bien la cobertura en salud (en materia de afiliación) es alta (94%) como sucede en el sector rural en general, cerca del 65% de dicha población pertenece al régimen subsidiado y apenas el 29% cotiza en el régimen contributivo²⁷. En relación con aportes pensiones, la cobertura solo llega al 3% de los ocupados y en riesgos laborales apenas al uno por ciento²⁸ (1%).

Finalmente, el nivel educativo en la zona rural de municipios cafeteros, como sucede en la mayoría de municipios del país, donde el analfabetismo en población mayor a 15 años es del 8,3%, el promedio de escolaridad en la población mayor a 35 años es de 3,4 años, la asistencia escolar en población de 16-17 años es de 55% y en población de 18-25 años es apenas²⁹ del 12%, es un factor adicional para entender la imposibilidad de referirse a la seguridad social para la población rural en los mismo términos que para el resto de la población.

Con fundamento en las citadas cifras, aunado a la existencia de barreras materiales y legales para el obtener una cobertura universal en materia de seguridad social en el sector rural, tales como falta de infraestructura para el acceso al sistema de salud, temporalidad inherente a las actividades en el sector agropecuario, relaciones de trabajo sin vínculo contractual o legal, y remuneraciones por debajo del salario mínimo legal vigente, hacen en consecuencia necesario establecer un sistema de protección que garantice unos mínimos para la población rural.

1. Necesidad de introducir en Colombia una regulación laboral especial para el sector rural que atienda sus realidades

La regulación laboral en Colombia no se compadece con las realidades propias del sector rural. En la actualidad, si bien las relaciones de trabajo en el sector rural se rigen por la normatividad general contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, la misma no responde a las características de especialidad, temporalidad e informalidad propias de la ejecución de actividades en el campo. *“Esta temporalidad u ocasionalidad característica de las relaciones*

laborales del sector rural, incide en la calidad de vida de este tipo de trabajadores afectados por la inestabilidad laboral y económica y, el nomadismo, además que frente a la poca duración de las relaciones laborales, acompañada de la baja remuneración, se genera como consecuencia que las sanciones en caso de incumplimientos legales o contractuales por parte del empleador, sean insignificantes y por ende, no susceptibles o atractivas de reclamar por la vía judicial”³⁰.

En efecto, las normas laborales en Colombia son rígidas, complejas, e implican importantes costos de transacción³¹, razón por la cual los empleadores en el sector rural no encuentran un incentivo cierto para la celebración de contratos de trabajo por la ejecución de actividades rurales, inclusive presentándose los elementos propios de una relación de trabajo consistentes en: (i) prestación personal del servicio; (ii) subordinación; y (iii) remuneración en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.³²

Bajo este escenario, es indispensable introducir en el ordenamiento laboral colombiano disposiciones que reconozcan las condiciones especiales bajo la cuales los habitantes del sector rural desempeñan actividades agrope-

³⁰ Información tomada de informe preparado por la OISS - Organización Iberoamericana de Seguridad Social para la Sociedad de Agricultores de Colombia – Bogotá, 2017. No publicado.

³¹ A manera de ejemplo, de adoptarse una política plena de formalización bajo las normas del derecho laboral colombiano, se ha podido cuantificar que el pago de un jornal en el sector cafetero incrementaría el costo de producción en un 31% según información entregada por la Gerencia Técnica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, basados en los ITEC (Indicados Técnico Económicos de la Caficultura).

³² Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 23. “Elementos esenciales.

1º) Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y (Nota 1: La expresión señalada en negrilla en este literal fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000. Nota 2: Ver Sentencia C-397 de 2006.).

c) Un salario como retribución del servicio.

2º) Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

²⁶ García, C; Zárate, C; Ochoa, G. (2016). Oferta y Demanda de Mano de Obra en la Caficultura Colombiana. Estudio preparado por el Centro de Estudios Regionales Cafeteros (CRECE). Documento no publicado.

²⁷ Ver al respecto: Sarmiento: Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) – 2014: Dirección de Metodología y Producción Estadística (DIMPE). Bogotá, 2015.

²⁸ *Ibidem*.

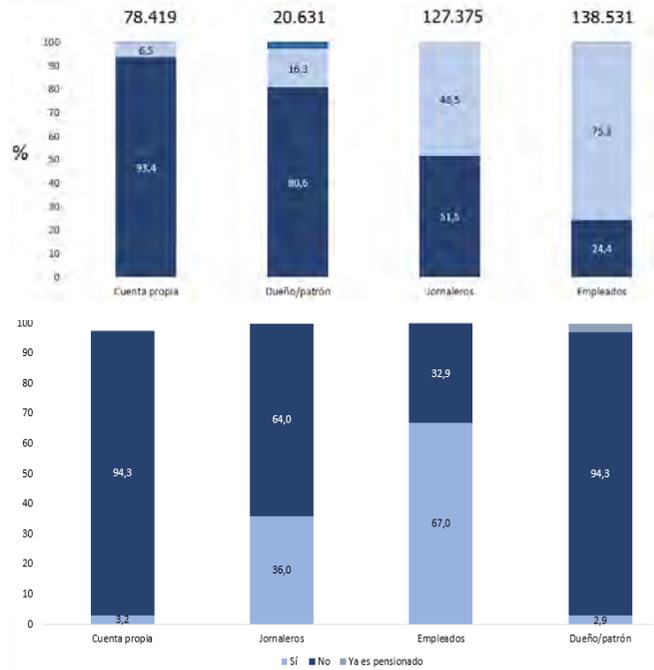
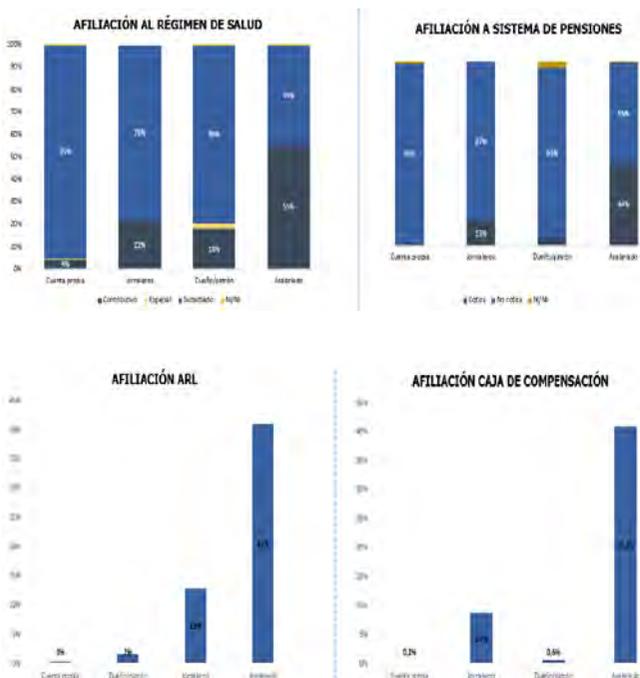
²⁹ Información tomada de la Gerencia Técnica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, basados en los ITEC (Indicados Técnico Económicos de la Caficultura).



Con fundamento en las cifras anteriormente indicadas, se puede inferir que la ausencia de ingresos y en general la alta informalidad que se presenta en la labor rural, se ha traducido en que la afiliación al régimen contributivo de seguridad social sea baja en este sector.

En efecto, de acuerdo con la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), para el año 2016 únicamente el 4% de los trabajadores por cuenta propia se encontraban afiliados al régimen contributivo de salud, cifra que para los jornaleros correspondió apenas al 22% y para los empleados a un 55%. Ahora bien, en materia de afiliación al sistema de pensiones por parte de esta población, el asunto es aún más preocupante. En efecto, apenas el 2% de trabajadores por cuenta propia en el sector rural se encuentran afiliados al sistema de pensiones, 13% cuando se trata de jornaleros y 44% por parte de los asalariados. En materia de afiliación al sistema de riesgos laborales y cajas de compensación el panorama no

es más alentador. Concretamente, únicamente el 41% de los empleados en el campo están afiliados al sistema de riesgos laborales por parte de su empleador, porcentaje idéntico cuando se trata de revisar los trabajadores afiliados a las cajas de compensación, tal y como se observa a continuación:



Con fundamento en lo anterior, es evidente que el sistema de protección social en Colombia está en crisis frente al sector rural y que se requieren mecanismos y cambios de paradigmas que permitan aumentar la protección de los riesgos mínimos presentes en la ejecución de una labor en el campo. En el permanente esfuerzo de encontrar alternativas para este grupo poblacional, el piso mínimo de protección social constituye un pilar fundamental de cara a brindar protección a esta población conocida como “informal”, a través de programas como BEPS y el régimen de salud subsidiada, cuyo estructura de acceso flexible incrementa las posibilidades de aumentar o completar unas prestaciones mínimas para la salud y la vejez, entre otras.

VI. COMENTARIOS DE FASECOLDA

La Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda), ha destacado algunos aspectos del proyecto de ley y ha puesto de presente la disponibilidad de recursos para implementar, entre otros, el piso mínimo de protección social.

En efecto, si bien existen algunos reparos en materia del criterio de acceso al piso mínimo según la modalidad de contratación y el alto costo del recaudo diario de los aportes al sistema de protección social bajo jornal integral, entre otros temas, se recibieron comentarios el citado gremio destacando la importancia de iniciativas normativas que tengan como objetivo mitigar los efectos de este riesgo de desprotección para la población informal.

En relación con el piso mínimo de protección social, señaló concretamente Fasecolda:

“En este orden de ideas, el programa social complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), es una iniciativa fundamental para el modelo de protección a la población informal que puede optimizarse, dado que es un mecanismo de ahorro individual, voluntario y flexible, que permitirá aumentar o completar una pensión, u obtener una anualidad vitalicia. En este

sentido, el esfuerzo de ahorro es recompensando con un subsidio del 20% sobre el total ahorrado anual, y además con el seguro inclusivo contra accidentes personales tanto de origen laboral como común”.

Ahora bien, de acuerdo con cálculos de Fasecolda, el Fondo de Riesgos Laborales contarías con los recursos suficientes para cubrir a 6.376.400 beneficiarios del seguro inclusivo, y sus recursos se agotarían en el año 2036 utilizando el 1% de la cotización.

“Igualmente, de acuerdo con Cortés & Schmalbach (2015), el Fondo de Riesgos Laborales exhibe un comportamiento acumulativo y dispone de recursos para invertir en distintas iniciativas. De hecho, el portafolio del fondo, a cierre de julio de 2017 contaba con \$281.416 millones y se espera que sus activos alcancen los \$404.294 millones en 2018.

(...)

Consiguiendo la universalización del seguro con un subsidio del 70% con cargo al FRL. De esta manera, los recursos del fondo de riesgos laborales serían suficientes para otorgar cobertura a 6.376.400 beneficiarios en el 2036 con el 1% de la cotización del sistema de riesgos laborales al fondo; en este periodo se agotan los activos del fondo”.

Con fundamento en lo anterior, entendemos que el gremio respalda la idea de utilizar el programa BEPS y del seguro inclusivo rural contenido en éste, como una alternativa válida para brindar protección de los riesgos de accidente y vejez para trabajadores en el campo que registren ingresos inferiores a 1 SMLMV. Adicionalmente, destacamos de los comentarios de Fasecolda, que los recursos del fondo de riesgos laborales permitirían financiar el componente de BEPS y seguro inclusivo del piso mínimo en el futuro cercano.

VII DERECHO COMPARADO

Experiencias internacionales en materia de establecimiento de un régimen laboral especial para los trabajadores agropecuarios que sustentan la propuesta

La introducción al ordenamiento colombiano de normas laborales exclusivamente asociadas al trabajo rural, encuentra sustento y pleno respaldo en experiencias internacionales.

Con el propósito de contextualizar la discusión, y sobre todo de enfatizar en el hecho de que existen jurisdicciones en Latinoamérica que establecieron regulaciones laborales especiales para trabajadores rurales, reconociendo diversas modalidades de contratación en el sector rural, y consagrando remuneraciones y jornadas especiales para dicho sector, a continuación transcribimos un informe comparativo de las legislaciones latinoamericanas en aspectos laborales del sector rural preparado por la Organización Iberoamericana de Seguridad

Social (OISS) para la Sociedad de Agricultores de Colombia en el año³⁴ 2017, que aborda cada uno de estos aspectos:

a) Definición de contrato de trabajo agropecuario o trabajador agropecuario

PAÍS	APLICACIÓN	EXCLUSIÓN
Argentina	Habrà contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el àmbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia, persiguiera està o no fines de lucro, para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrìcola, pecuaria, forestal, avìcola, apìcola, hortìcola u otras semejantes.	Excluye de la clasificación de trabajadores agrarios a: <ul style="list-style-type: none"> • Al personal afectado exclusiva o principalmente a actividades industriales, comerciales, turísticas, de transporte o servicios • A los trabajadores que fueren contratados para realizar tareas ajenas a la actividad agraria; • Al trabajador del servicio domèstico • Al personal administrativo de los establecimientos; • Al personal dependiente del Estado.
Brasil	<i>Definición de Empleado rural:</i> Empleado rural es toda persona física que, en predio rural, presta servicios a un empleador rural, bajo la dependencia de este y por un salario. <i>Definición de Empleador rural:</i> se considera empleador rural la persona física o jurídica que realice actividades agro-económicas de carácter permanente o temporal, directamente o a través de representantes y con ayuda de empleados.	
Chile	Trabajadores que laboren en el cultivo de la tierra y a todos los que desempeñen actividades agrìcolas bajo las órdenes de un empleador y que no pertenezcan a empresas comerciales o industriales derivadas de la agricultura.	Excluye de la clasificación de trabajadores agrarios a: <ul style="list-style-type: none"> • Trabajadores que no laboren directamente en el cultivo de la tierra, en general, que desempeñen labores administrativas. • Contratos de arriendo, mediería, aparcería u otros en virtud de los cuales las personas exploten por su cuenta y riesgo predios agrìcolas. • Los que laboran en aserraderos y plantas de explotación de maderas, salvo los que lo hagan en aserraderos móviles que se instalen para faenas temporales en las intermediaciones de los bosques en explotación. La calificación, en caso de duda, se hará por el inspector del trabajo.
México	Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrìcolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.	Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales.

³⁴ Información tomada integralmente de la exposición de motivos del proyecto de ley: “Por el cual se adopta el régimen laboral propio de los trabajadores agropecuarios y se dictan otras disposiciones” preparado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), para la Sociedad de Agricultores de Colombia. Bogotá, 2017. Documento no publicado.

PAÍS	APLICACIÓN	EXCLUSIÓN
Perú	Todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de cultivo y/o crianza, con excepción de la industria forestal. También se les considera a todos aquellos que desarrollan actividades agroindustriales, fuera de la provincia de Lima y la provincia constitucional del Callao. Asimismo los que desarrollan la actividad avícola, siempre y cuando no utilicen maíz duro importado durante el proceso de producción ³⁵ .	

b) Modalidades contractuales más comunes para formalizar los contratos de trabajo agropecuarios.

PAÍS	MODALIDAD CONTRACTUAL	CARACTERÍSTICAS
Brasil	Trabajadores de corto plazo	Son trabajadores contratados para el ejercicio de actividades de carácter temporal. La contratación de trabajadores rurales de corto plazo que, dentro del período de un (1) año supere dos (2) meses se convierte en un contrato de trabajo por tiempo indefinido. La contratación de trabajadores rurales de corto plazo solo puede ser llevada a cabo por los agricultores particulares para actividades económicas directamente agrícolas. La contribución de los trabajadores rurales de corto plazo es del 8% de su salario. Se garantiza que los trabajadores rurales contratados a corto plazo, además de una compensación equivalente al trabajador rural permanente, los demás derechos de los trabajadores. Este tipo de contrato posibilita formalizar vínculos laborales, en períodos de cosecha, entre trabajadores familiares (trabajadores de la agricultura familiar) y pequeños productores rurales que anteriormente solo podían hacerse de manera informal.
Argentina	Trabajador temporario	Cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad.
	Trabajador permanente discontinuo	Cuando un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional.
	Trabajo por equipo o cuadrilla familiar	El empleador o su representante y sus respectivas familias podrán tomar parte en las tareas que se desarrollaren en las explotaciones e integrar total o parcialmente los equipos o cuadrillas.

PAÍS	MODALIDAD CONTRACTUAL	CARACTERÍSTICAS
Chile	Trabajador Agrícola de temporada	Que desempeñen faenas transitorias o de temporada en actividades de cultivo de la tierra, comerciales o industriales derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines.
Perú	Contrato a tiempo indeterminado	Son contratos que pueden ser celebrados en forma verbal o escrita y no se exige alguna formalidad particular para su celebración.
	Contrato a Plazo determinado	Son contratos que se celebran por escrito y donde el empleador debe presentarlo ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.
	El contrato intermitente	Para cubrir las necesidades de la actividad de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.
	El contrato de temporada	Celebrado con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa, que se cumplen solo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetición en períodos cíclicos en función a la naturaleza de la actividad productiva. En este contrato debe constar lo siguiente: a) la duración de la temporada; b) la naturaleza de la actividad de la empresa; y c) la naturaleza de las labores del trabajador. En uno y otro caso, el periodo en que el trabajador no preste servicios efectivos es considerado como suspensión perfecta de los efectos del contrato de trabajo. El tiempo de servicios y los derechos que deriven del mismo se determinarán en función del período efectivamente laborado.
México	Trabajador eventual del campo	Aquel que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado.
	Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros	Son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que

³⁵ *Ibidem.*

PAÍS	MODALIDAD CONTRACTUAL	CARACTERÍSTICAS
		van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente. ³⁶

c) Normas relativas a la flexibilización de los horarios de trabajo en el campo y descanso de los trabajadores rurales:

PAÍS	DISPOSICIÓN
Argentina	<p>La jornada de trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias y de 44 semanales desde el día lunes hasta el sábado a las 13 horas. La distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación serán facultad privativa del empleador, debiendo respetar las correspondientes pausas para la alimentación y descanso de los trabajadores, según la naturaleza de la explotación, los usos y costumbres locales; sin perjuicio de lo que pueda establecer la CNTA. La distribución semanal desigual de las horas de trabajo no podrá importar el establecimiento de una jornada ordinaria diurna superior a 9 horas.</p> <p>Jornada nocturna. Jornada mixta. La jornada ordinaria de trabajo integralmente nocturna no podrá exceder de 7 horas diarias ni de 42 horas semanales, entendiéndose por tal la que se cumple entre las 20 horas de un día y las 5 horas del día siguiente. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en 8 minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los 8 minutos en exceso como tiempo extraordinario.</p> <p>Horas extraordinarias. Límite. El número máximo de horas extraordinarias queda establecido en 30 horas mensuales y 200 horas anuales, sin necesidad de autorización administrativa previa y sin perjuicio del debido respeto de las previsiones normativas relativas a jornada, pausas y descansos.</p> <p>Prohibición de trabajar. Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las 13 horas del día sábado hasta las 24 del día siguiente, salvo cuando necesidades objetivas imposterables de la producción o de mantenimiento lo exigieren. En tales supuestos, el trabajador gozará de un descanso compensatorio dentro de los 7 días siguientes. En aquellas tareas que habitualmente deban realizarse también en días domingo por la naturaleza de la actividad o por tratarse de guardias rotativas entre el personal del establecimiento, el empleador deberá otorgar al trabajador un descanso compensatorio de 1 día en el curso de la semana siguiente.</p>

PAÍS	DISPOSICIÓN
Costa Rica	Se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público o social.
Brasil	<p>En cualquier trabajo continuo de más de seis horas se debe conceder descanso y alimento observando los hábitos y costumbres de la región.</p> <p>Entre dos días de trabajo habrá un mínimo de once horas consecutivas de descanso.</p> <p>Se considera trabajo nocturno entre las veintiuna horas en un día y cinco de la tarde del día siguiente en el campo, y entre las veinte horas del día y cuatro horas día siguiente en la industria ganadera.</p> <p>Cada trabajo nocturno se incrementará en un 25% (veinticinco por ciento) del salario normal. Los menores de 18 años tienen prohibido el trabajo nocturno.</p>
Perú	<p>El trabajador agrario tiene una jornada máxima laboral de 8 horas diarias o 48 horas semanales de trabajo, tan igual que el trabajador del régimen de la actividad privada, pero por la naturaleza de las labores que se realizan en el campo, se podrán establecer jornadas acumulativas, siempre y cuando estas no excedan los límites permitidos por ley. Los empleadores del régimen agrario deben tener un registro de control de asistencia, en donde, sus trabajadores en forma personal registraran la hora de entrada, salida y las horas extras. El registro de planillas electrónicas se debe presentar de manera mensual.</p> <p>Con relación al personal de dirección o de confianza (no fiscalizados) están exceptuados de registrar su entrada y salida del registro de control de asistencia.³⁷</p>

d) Remuneración y jornadas especiales de la relación laboral rural:

PAÍS	INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN
Argentina	Vacaciones	El trabajador temporario deberá percibir al concluir la relación laboral, además del proporcional del sueldo anual complementario, una indemnización sustitutiva de sus vacaciones equivalente al diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones devengadas.
	Habitación y Alimentación	La alimentación de los trabajadores rurales deberá ser sana, suficiente, adecuada y variada, según el área geográfica y la actividad que desarrollen. Deber de garantizar agua potable por parte del empleador Obligación de proporcionar traslado por parte del empleador.
	Periodo de prueba	No podrá ser celebrado a prueba por período alguno.
	Trabajo por equipo o cuadrilla familiar	El empleador o su representante y sus respectivas familias podrán tomar parte en las tareas que se desarrollen en las explotaciones e integrar total o parcialmente los equipos o cuadrillas.
Brasil	Educación	Cada propiedad rural, que mantenga a su servicio o en la que trabajen en sus límites más de cincuenta familias de los trabajadores de cualquier tipo está obligada a tener y mantener en

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Ibidem*.

PAÍS	INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN
		funcionamiento una escuela primaria, total mente libre, para sus hijos, con tantas clases como grupos de cuarenta niños en edad escolar. La matrícula de población en edad escolar será obligatorio, sin ningún otro requisito, además del certificado de nacimiento.
	Sanciones especiales por incumplimiento a la normatividad laboral agraria	Las violaciones a las disposiciones de esta Ley, será sancionado con una multa de R \$ 380,00 (trescientos ochenta reales) por empleado indocumentado por la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Empleo.
Perú	Indemnización por despido arbitrario	En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD.
	Vacaciones	El trabajador agrario cuenta con un descanso vacacional de 15 días calendarios por cada año de servicios o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor. En caso que el trabajador no descanse en el año laborado tendrá que ser indemnizado con una la remuneración diaria correspondiente.
	Suspensión del contrato de trabajo	Tanto en el contrato intermitente como en el de temporada, el período en que el trabajador no preste servicios efectivos es considerado como suspensión perfecta de los efectos del contrato de trabajo. El tiempo de servicios y los derechos que deriven del mismo se determinarán en función del período efectivamente laborado.
Chile	Caso en que por las condiciones climáticas no pudieren realizar su labor	Tendrán derecho al total de la remuneración en dinero y en regalías, siempre que no hayan faltado injustificadamente al trabajo el día anterior. En este caso, los trabajadores deberán efectuar las labores agrícolas compatibles con las condiciones climáticas que les encomiende el empleador, aun cuando no sean las determinadas en los respectivos contratos de trabajo.
	Habitación y Alimentación	Deber de proporcionar al trabajador y su familia habitación higiénica y adecuada, salvo que este ocupe o puede ocupar una casa habitación en un lugar que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores. En las faenas de temporada, el empleador deberá proporcionar a los trabajadores, las condiciones higiénicas y adecuadas que les permitan mantener, preparar y consumir los alimentos. En el caso que, por la distancia o las dificultades de transporte no sea posible a los trabajadores adquirir sus alimentos, el empleador deberá, además, proporcionárselos.

PAÍS	INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN
Costa Rica	Salario en vacaciones	Promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante la última semana o el tiempo mayor que determine el Reglamento, si el beneficiario prestare sus servicios en una explotación agrícola o ganadera.
Ecuador	Prohibiciones a los empleadores	Obligar a los obreros agrícolas a venderle los animales que posean y los productos de estos; Obligar a los obreros agrícolas que abonen con sus animales los terrenos de la heredad; Constreñirles a efectuar cualquier trabajo suplementario no remunerado. Servirse gratuitamente de los animales del obrero agrícola.
Uruguay	Obligaciones de los empleadores	El patrono está obligado con respecto al trabajador rural despedido: A facilitarle en caso de que lo necesite por carecer de recursos para ello, su traslado y el de su familia, así como de sus muebles y demás efectos hasta el lugar en que haya medios regulares de transporte; A permitir la permanencia en el establecimiento por el término que se considere necesario, en caso de enfermedad grave del trabajador o de algún miembro de su familia que viva con él, cuando ello sea imprescindible, por representar el traslado un riesgo para su salud.
	Habitación y Alimentación	Además de la paga, el patrono suministrará al personal que trabaje en su establecimiento, como también a su familia, (esposa, hijos y padres) cuando vivan en él, condiciones higiénicas de habitación y alimentación suficientes, así como los elementos necesarios para la iluminación y aseo de los locales ocupados y la preparación de sus comidas. Si el patrono optare por la solución de que el trabajador rural sin familia se alimente por su cuenta, deberá entregarle, además del sueldo, las sumas adicionales que fije el Poder Ejecutivo. ³⁸

Con fundamento en lo anterior, las experiencias internacionales sirven como soporte adicional para sustentar la búsqueda de un régimen laboral especial para el sector rural que se adecúe a las necesidades y realidades propias de la población, ofreciendo así, por un lado, incentivos para los empleadores en la vinculación formal de la mano de obra del sector rural mediante contratos de trabajo, y por el otro, un acceso a la formalidad y la seguridad social al trabajador rural bajo un esquema de contratación laboral flexible y adecuado. Queda claro en la relación legislativa que se hace la necesidad de

³⁸ Convenio 101 de la OIT sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952, vigente en Colombia a través de la Ley 21 de 1967.

consultar la realidad del campo de cada país, sus costumbres y sus necesidades e igualmente, que no es posible trasplantar la legislación de las ciudades al campo.

En consecuencia, el capítulo segundo del presente proyecto de ley se ocupa precisamente de reconocer específicamente las condiciones especiales bajo las cuales los habitantes del sector rural desempeñan actividades agropecuarias bajo contrato de trabajo, mediante el establecimiento de modalidades de vinculación laboral afines a la economía agropecuaria y jornadas especiales entre otros aspectos.

VIII. MARCO CONSTITUCIONAL.

La base constitucional de esta iniciativa parlamentaria la encontramos entre otras en:

- “**Artículo 1°.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.
 - “**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.
 - “**Artículo 48.** Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”.
 - “**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
- Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...”
- “**Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de

las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

- “**Artículo 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de **mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos**”. [Negritillas fuera del texto original].

IX. MARCO JURISPRUDENCIAL

En la Sentencia C-077/2017 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte considera que los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección y que el ordenamiento jurídico no los ha reconocido:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. [Negritillas y subrayas nuestras].

Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional; no obstante, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición. [Negrillas y subrayas nuestras].

El primero de ellos se encuentra relacionado con el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente. La Constitución Política de 1991, al igual que la jurisprudencia de esta Corporación, reconoce la situación de marginalización y vulnerabilidad que afecta a la población campesina y a los trabajadores rurales en el país. El artículo 64 de la Carta establece así que el Estado tiene el deber de adoptar una serie de medidas en materia de acceso a tierras y a otros servicios públicos (i.e. salud, vivienda, seguridad social, créditos) “con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos”. Lo anterior, bajo el entendido de que la explotación irracional e inequitativa de la tierra, basada en “la concentración latifundista, la dispersión minifundista y la colonización periférica depredadora”, impide que la población campesina satisfaga de manera adecuada sus necesidades. **La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha reiterado que los campesinos y trabajadores agrarios son una población vulnerable que se ha encontrado históricamente invisibilizada y, con ello, “tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación” por razones económicas, sociales, políticas y culturales. Esta Corte, por lo tanto, ha considerado que “dentro de la categoría de campesinos se encuentran algunos sujetos que gozan de especial protección constitucional como los hombres y mujeres campesinos en situación de marginalidad y pobreza”.** [Negrillas nuestras].

El segundo criterio se fundamenta en que algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados por la jurisprudencia, por sí mismos, como población vulnerable que merece una especial protección constitucional. Así ocurre, por ejemplo, con la población desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, los menores, el adulto mayor; y aquellas comunidades campesinas que dependen de los recursos naturales para su subsistencia y para su identidad cultural, teniendo en cuenta que se trata, en su mayoría, de personas con bajos ingresos.

(...)

Los derechos reconocidos jurisprudencialmente relacionados con la subsistencia de esta población son los derechos fundamentales al mínimo vital, a la alimentación y al trabajo (...) [Negrillas nuestras].

(...)

Ahora bien, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el mínimo vital guarda una relación intrínseca con el derecho al trabajo de las comunidades campesinas. Para la generalidad de las personas, este vínculo se sustenta en una

relación instrumental para garantizarse una calidad de vida específica. Para las comunidades campesinas, no obstante, esta Corporación ha reconocido que el trabajo también se vuelve un fin en sí mismo, ya que su identidad, relaciones sociales y configuraciones culturales se entretajan alrededor del trabajo de la tierra. Así, el trabajo no es para los campesinos una simple profesión u oficio que se ejerce, entre otras actividades, en determinados momentos y circunstancias; sino que se trata, por el contrario, de uno de los rasgos distintivos de su **forma de vida**. De ahí que ellos se conciben así mismos como trabajadores agrarios”.

Y respecto al mínimo vital, la Corte en Sentencia 920 de 2009 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), indicó:

“Acerca del mínimo vital, “se trata del derecho “que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras”.

VII. AUDIENCIA PÚBLICA REALIZADA EL 1° DE DICIEMBRE DE 2017 EN LA CIUDAD DE PEREIRA

En el Club de Comercio de la ciudad de Pereira el día primero (1°) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se instaló de manera ordinaria la audiencia pública citada por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, con el fin de socializar el Proyecto de ley número 123 de 2017.

La mesa principal de la Audiencia estuvo compuesta por las siguientes personas: honorables Representantes: Hernán Penagos Giraldo, Dídir Burgos Ramírez, Rafael Eduardo Paláu Salazar, Luciano Grisales Londoño; el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, doctor Roberto Vélez Vallejo; Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), doctor Jorge Enrique Bedoya Vizcaya; Viceministro (e) de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura de Colombia, doctor Samuel Zambrano Canizales; Director de Generación de Empleo y Protección del Empleo y Subsidio Familiar del Ministerio del Trabajo de Colombia, doctor Miguel Ángel Cardozo; Gerente General de Fedepanela, doctor Carlos Fernando Mayorga Morales y Presidente Ejecutivo de Fedepalma, doctor Jens Mesa Dishington.

Intervenciones:

- a) **Del ponente del Proyecto de ley número 123 de 2017, honorable Representante, doctor Rafael Eduardo Paláu Salazar.**

No hay mayores reparos frente al proyecto. Indicó que esperan tener en diciembre de este año un segundo debate, de tal manera que la ley pueda expedirse antes de junio para que sea sancionada por el actual Presidente de la República.

Manifestó que es importante tener en cuenta que el problema del sector rural no es de ocupación, sino de informalidad.

A continuación, el Representante Paláu puso a consideración de los asistentes una explicación detallada del proyecto, de sus objetivos, y finalidad, apoyándose en una presentación que se integra al acta como Anexo número 3.

El Representante aprovechó también la oportunidad para mencionar los logros y retos con la expedición del Proyecto de ley sobre el SNIA (Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria), que ya sale como ley para acompañar el tema de extensión, innovación y asistencia técnica del campo.

b) Del Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, doctor Roberto Vélez Vallejo.

La guerra y este acuerdo tuvieron lugar en el campo y es ese campo el que merece una segunda oportunidad y no le podemos fallar. Rápidamente en los próximos dos o tres años tenemos que lograr y trabajar para incorporar el campo a la economía y al campesinado, al mundo laboral colombiano. Independientemente de lo que firmemos, si no lo hacemos, corremos el riesgo de que se cree otra forma de lucha y por ello es que tenemos que empezar a incorporar al campo a un esquema regular de la economía.

El proyecto es pionero, como todo lo del café y el campo. Regulará grandes cosas. Un piso de protección social para quienes en promedio al año sus ingresos, (no su salario), descontadas las sumas necesarias para vivir y producir, sean inferiores al salario mínimo. Ese piso de protección cubre de manera básica los temas de vejez, salud, y riesgos. Lo segundo, se modifican normas de pago para permitir celebrar de manera legal contratos de trabajo a un día pagando un jornal integral, ese sí con todas las prestaciones y aportes.

El piso mínimo estimulará y promocionará programas de patrocinio para que en los BEPS ahorren más plata con temas de comercio justo.

Convocará exportadores y consumidores así como reunió en Medellín a los productores en el foro que ya se ha mencionado. La semana pasada Nesspreso se comprometió con varias de nuestras comunidades a mejorar con una prima de café, remunerando la calidad, el precio pagado. Se requiere pues esta base legal que permita manejar todo de manera sistemática.

c) Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), doctor Jorge Enrique Bedoya Vizcaya.

La SAC ha venido haciendo un trabajo importante para los temas de Protección social y la identificación del trabajador rural. Se inició un trabajo muy fuerte con la OISS (Organización Iberoamericana de Seguridad Social). Esta iniciativa que ha recibido aporte de muchos frentes y se ha socializado incluso con el Presidente Santos. También indicó que ha habido reuniones con la Ministra de Trabajo y con distintos congresistas tanto en Cámara como en Senado.

El proyecto es muy similar al 123 y contiene principios y definiciones. Consagra un piso de protección social y se establecen los términos del Jornal Único Diario.

d) De Catalina Zárate del Centro de Estudios Regionales Cafeteros y Empresariales (CRECE); Intervención de Óscar Bernal del departamento de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

El CRECE presentó a los asistentes los resultados de un estudio que se hizo de manera conjunta con la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

La Oficina de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, representada en esta audiencia por Óscar Bernal, presentó igualmente a los asistentes unas cifras sobre los temas de informalidad en el campo.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA TERCER DEBATE
<i>“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.”</i>	<i>por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.”</i>
<p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social para el habitante del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias, y regular las condiciones especiales bajo las cuales estas se realizan.</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social entendido como el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de quienes desarrollan actividades agropecuarias con ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, así como crear el jornal integral rural como una modalidad de remuneración a trabajadores dependientes que desarrollen actividades agropecuarias subordinadas a través de contrato de trabajo. Quienes desarrollen actividades agropecuarias deberán estar vinculados o bien a los diferentes subsistemas dentro del sistema integral de seguridad social o en su defecto estar vinculados al piso mínimo de protección social.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA TERCER DEBATE
<p><i>“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.”</i></p>	<p><i>por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.”</i></p>
	<p>El sistema de seguridad social en su componente contributivo se encuentra compuesto por los sistemas generales en salud, pensiones y riesgos laborales. Para efectos de la presente ley, el componente contributivo está dirigido a los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias y que perciban ingresos iguales o superiores a un (1) SMLMV. El piso mínimo de protección social está integrado por el sistema general en salud subsidiada, el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y el Seguro Inclusivo Rural (“SIR”), y se dirige a los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias y que perciban por su actividad productiva o jornada de trabajo –según corresponda– ingresos inferiores a un (1) SMLMV.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Principios.</i> Los principios que orientan la presente ley son los siguientes:</p> <p>1. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.</p> <p>2. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección social mínima para todos los habitantes del sector rural y para quienes desarrollen actividades agropecuarias, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.</p> <p>3. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades en beneficio de la población rural. Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el Sistema de Protección Social para el habitante del sector rural y para quienes desempeñen actividades agropecuarias mediante su participación, control y la coordinación del mismo.</p> <p>4. INTEGRALIDAD. Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida del habitante del sector rural y para quienes desempeñen actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones mínimas necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta ley.</p> <p>5. ESPECIALIDAD. Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía rural y agropecuaria. Bajo el reconocimiento de estas diferencias y con el fin de dignificar al habitante del sector rural y a quien desempeñe actividades agropecuarias, se diseña la Política de Atención Mínima en Materia de Protección Social para esta población y se crea una modalidad especial de remuneración bajo contrato de trabajo agropecuario.</p> <p>6. DIGNIFICACIÓN Y FORMALIZACIÓN LABORAL RURAL Y PROTECCIÓN SOCIAL. Es el reconocimiento de las condiciones laborales y de vida digna del habitante del sector rural y de quien desempeñe actividades agropecuarias, con el propósito de ofrecer un mínimo de protección social y una regulación laboral en materia de jornada, remuneración y subordinación, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política y con base en los desarrollos jurisprudenciales, las normas y convenios internacionales ratificados por Colombia, entre otras fuentes, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho fundamental al trabajo y a la Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Principios.</i> Los principios que orientan la presente ley son los siguientes:</p> <p>1. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados y disfrutados en forma adecuada, oportuna y suficiente.</p> <p>2. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección social mínima para quienes desarrollen actividades agropecuarias, estando vinculados o no bajo contrato de trabajo, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.</p> <p>3. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones, las comunidades y el Estado en beneficio de la población rural.</p> <p>4. INTEGRALIDAD. Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida para quienes desempeñen actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta ley.</p> <p>5. ESPECIALIDAD. Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía rural y agropecuaria y sus actores. Bajo el reconocimiento de estas diferencias, se diseña la Política de Atención Mínima en materia de seguridad social para esta población y se crea una modalidad especial de remuneración denominada jornal integral rural.</p> <p>6. FORMALIZACIÓN DE LA LABOR RURAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Es el reconocimiento de las condiciones de vida de quien desarrolla actividades agropecuarias con el propósito de ofrecer un mínimo de cobertura en seguridad social, y una regulación especial en materia de remuneración laboral, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, las leyes y convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia y las normas vigentes sobre la materia, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho al desarrollo de una labor y a la Seguridad Social.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Alcance.</i> La presente ley se aplicará a todos los habitantes del sector rural y a quienes realicen actividades agropecuarias, según se define más adelante:</p> <p>Se excluye de la aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <p>a) Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades comerciales, turísticas, de transporte u otros ser-</p>	<p>Artículo 3°. <i>Alcance.</i> La presente ley se aplicará a quienes realicen actividades agropecuarias. Se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas, que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos.</p> <p>Se excluyen de la aplicación de la presente ley, las siguientes personas:</p> <p>a) Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades comerciales, turísticas, de transporte u otros ser-</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA TERCER DEBATE
<p><i>“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.”</i></p>	<p><i>por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.”</i></p>
<p>vicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria;</p> <p>b) Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias;</p> <p>c) Trabajadores del servicio doméstico;</p> <p>d) Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos y de acuerdo con las demás características que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.</p>	<p>vicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria;</p> <p>b) Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias;</p> <p>c) Trabajadores del servicio doméstico;</p> <p>d) Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes.</p> <p>EL PARÁGRAFO SE SUBE AL COMIENZO DEL PRESENTE ARTÍCULO</p>
<p>Artículo 4°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Contrato de trabajo agropecuario: Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales en actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, en favor de otra persona natural o jurídica, bajo su continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración.</p> <p>Contratistas independientes agropecuarios: Persona Natural que en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolla en favor de una persona natural o jurídica, la ejecución de una o varias obras, o la prestación de servicios agrícolas, forestales, pecuarios, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.</p> <p>Contratante independiente: Persona natural o jurídica que celebre un contrato de prestación de servicios con un contratista independiente agropecuario; para que de forma autónoma, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolle actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.</p> <p>Trabajador por cuenta propia independiente agropecuario: Persona Natural que en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva, y sin ningún vínculo jurídico con tercero, desarrolla en beneficio propio actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas.</p> <p>Empleador agropecuario: Persona natural o jurídica que contrate una (1) o varias personas naturales para el desarrollo de actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.</p> <p>Trabajador agropecuario dependiente: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación de su empleador, desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración.</p> <p>Trabajador agropecuario del régimen contributivo: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración, y que tiene la condición de afiliada y cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de la presente ley atenderá en todo caso a la realidad jurídica y económica de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas a desarrollar entre las partes.</p>	<p>SE ELIMINA ESTE ARTÍCULO</p>
<p>Artículo 5°. <i>Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias en el sector rural.</i> La presente ley reconoce que los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias pueden ser considerados trabajadores agropecuarios dependientes, independientes o por cuenta propia, dependiendo de que desarrollen sus servicios en forma subordinada o independiente a cambio de una remuneración o el pago de honorarios, o en beneficio propio o de un tercero.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias.</i> La presente ley reconoce que quienes desarrollen actividades agropecuarias pueden ser considerados trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL</p> <p>Artículo 6°. <i>Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social.</i> Tendrán derecho a acceder a un Piso Mínimo de Protección Social todos los habitantes del sector rural y quienes realicen actividades agropecuarias, según se define en la presente ley, cuyo ingreso promedio mensual en el</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL</p> <p>Artículo 5°. <i>Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social.</i> Tendrán derecho a acceder a un piso mínimo de protección social quienes realicen actividades agropecuarias y cuyo ingreso sea inferior a un (1) SMLMV.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA TERCER DEBATE
<p><i>“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.”</i></p>	<p><i>por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.”</i></p>
<p>año calendario inmediatamente anterior después de descontar un porcentaje equivalente al 40% de dicho promedio, no supere el valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p>	<p>Parágrafo primero. Todo trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias y que desee acceder al piso mínimo de protección social, podrá acreditar su nivel ingreso mediante declaración simple por escrito al momento de iniciar la ejecución de sus actividades.</p> <p>Parágrafo segundo. Cuando se trate de actividades estacionales o de cosecha, tendrán derecho a ingresar o permanecer en el piso mínimo de protección social – como contratistas o independientes por cuenta propia– quienes desempeñando dichas actividades perciban ingresos iguales o superiores a un (1) SMLMV en un período no superior a cuatro (4) meses consecutivos, y siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) SMLMV en promedio durante un (1) año calendario.</p> <p>Parágrafo tercero. Cuando los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social cambien sus condiciones y cumplan los requisitos del componente contributivo, deberán afiliarse –si no lo estuvieren– y realizar los aportes a este componente. Lo anterior sin perjuicio de que puedan volver a vincularse al piso mínimo de protección social si tales condiciones no se mantienen.</p>
<p>Artículo 7°. Protección Social Mínima para los trabajadores y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios. Forman parte de la protección social mínima para el habitante del sector rural y para quienes desarrollen actividades agropecuarias objeto del presente capítulo, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad y otros servicios sociales complementarios.</p> <p>Para atender los mencionados riesgos y con el alcance previsto en la presente ley, los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias tendrán derecho a acceder y afiliarse al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) administrado por Colpensiones, afiliarse al Régimen de Salud Subsidiada, y adquirir un microseguro dentro de la cobertura de ahorros a BEPS cuya fuente de financiación determine el Gobierno nacional y previa validación de sus condiciones socioeconómicas. En este orden de ideas los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias tendrán la protección social mínima del Sistema en los términos de la presente ley con la cobertura de BEPS, Salud Subsidiada y Microseguros laborales.</p> <p>Parágrafo primero. Para estos efectos, COLPENSIONES deberá establecer o adquirir una póliza colectiva y en general proceder con la contratación directa de los microseguros correspondientes, que deberán cubrir como mínimo prestaciones asistenciales e indemnizatorias por accidentes y/o incapacidades producidas con ocasión a la realización o ejecución de la obra o labor.</p> <p>Parágrafo segundo. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer la cobertura definida en el presente artículo, la Superintendencia Financiera vigilará que las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia pongan a su disposición los análisis, estudios y productos que permitan cumplir con esta obligación.</p> <p>Parágrafo tercero. Para efectos de la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, el habitante del sector rural y quien desarrolle actividades agropecuarias deberá cumplir con la normatividad vigente sobre dicha materia.</p> <p>Parágrafo cuarto. En materia de BEPS, los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias y que estén cobijados por el presente capítulo, deberán cumplir con lo previsto en la normatividad vigente para acceder a dicho programa de beneficios económicos periódicos.</p> <p>Parágrafo quinto. Solo quienes cuenten como mínimo con un piso de protección social representado en la afiliación a BEPS, salud subsidiada y con un microseguro laboral, podrán ser contratados para una actividad agropecuaria, debiendo acreditar tal condición. Lo anterior sin perjuicio de quienes estén contratados bajo alguna de las modalidades de que trata el capítulo tercero de esta ley, y sin perjuicio de las otras modalidades de contratos de trabajo que estén vigentes.</p>	<p>Artículo 6°. Contenido del Piso Mínimo de Protección Social. Forman parte del Piso Mínimo de Protección Social, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad y otros servicios sociales complementarios establecidos en la presente ley.</p> <p>La atención de los riesgos de vejez tendrá lugar a través del conjunto de prestaciones que ofrece el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). La atención de los riesgos de accidentes y fallecimientos se cubrirán mediante el Seguro Inclusivo Rural que se establece en los BEPS. La atención a los riesgos de salud corresponderá a las prestaciones que ofrece el régimen de salud subsidiada.</p> <p>Parágrafo. Habrá lugar a la prestación económica única con cargo al Seguro Inclusivo Rural, en aquellos casos de ocurrencia del siniestro de conformidad con las condiciones establecidas para el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Este seguro excluye cualquier obligación de cubrimiento de riesgos laborales.</p> <p>LOS PARÁGRAFOS SE AJUSTAN Y SE INCLUYEN EN EL NUEVO ARTÍCULO 7°.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA TERCER DEBATE
<p><i>“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.”</i></p>	<p><i>por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.”</i></p>
<p>Artículo 8°. Cruces de información entre las autoridades. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y demás autoridades del orden nacional, departamental o municipal que tengan acceso a información de la población rural objeto de la presente ley, deberán realizar los cruces de información para comprobar que el habitante del sector rural y quienes desarrollan actividades agropecuarias cobijadas con los beneficios previstos en el presente capítulo no hayan percibido ingresos promedio mensuales en el año calendario inmediatamente anterior que superen el valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto de la presente ley. De comprobarse esta situación, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) procederá a informar al habitante del sector rural y/o a quienes desarrollan actividades agropecuarias, con el propósito de establecer su vinculación o pagos pendientes al Régimen Contributivo de Salud y al Sistema General de Pensiones.</p>	<p>ESTE ARTÍCULO SE TRASLADA AL CAPÍTULO III.</p>
	<p>Artículo 7°. Efectos del Piso Mínimo de Protección social. Quienes cuenten con un piso mínimo de protección social representado en la vinculación a BEPS y la existencia de un ahorro, con un Seguro Inclusivo Rural asociado a este programa y salud subsidiada, se considerarán ajustados a la ley, debiendo acreditarse tal condición de legalidad con la constancia de la respectiva vinculación y ahorro.</p> <p>Parágrafo primero. Quien administre el programa BEPS deberá establecer o adquirir un seguro colectivo y en general proceder con la contratación directa del Seguro Inclusivo Rural como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro en el programa BEPS.</p> <p>Parágrafo segundo. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer el seguro inclusivo rural, la Superintendencia Financiera vigilará que todas las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia concurren y oferten los productos que permitan cumplir con esta obligación.</p> <p>Parágrafo tercero. Para efectos de la vinculación al Régimen Subsidiado de Salud, quien desarrolle actividades agropecuarias deberá cumplir con la normatividad vigente sobre dicha materia.</p> <p>Parágrafo cuarto. En materia de BEPS, quienes desarrollen actividades agropecuarias y que estén cobijados por las disposiciones contenidas en el presente capítulo, deberán cumplir con lo previsto en la normatividad vigente para acceder a dicho programa de beneficios económicos periódicos.</p>
	<p>NUEVO ARTÍCULO 8°.</p> <p>Artículo 8°. Ahorro mínimo. Cuando se trate de trabajadores dependientes que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social por desempeñar sus actividades bajo contrato de trabajo por periodos inferiores a un mes o por días, percibiendo un ingreso mensual inferior a un (1) SMLMV, el ahorro deberá ser asumido enteramente por el empleador.</p> <p>Cuando se trate de contratistas que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, el ahorro será asumido enteramente por el independiente y serán los contratantes quienes al momento del pago del servicio contratado, practicarán la retención y giro de dichos ahorros al programa BEPS por cada uno de sus contratistas.</p> <p>Cuando se trate de independientes por cuenta propia, serán ellos quienes realicen el giro de sus ahorros al programa BEPS.</p> <p>Parágrafo primero. Para los efectos del presente artículo, en todos los casos el valor mínimo mensual a ahorrar corresponderá al 10% del salario o del ingreso efectivamente recibido como producto de la actividad económica desarrollada, sin que dicho ahorro pueda ser inferior al ahorro mínimo establecido para este servicio social complementario.</p> <p>Parágrafo segundo. Todo trabajador dependiente o contratista que desee acceder al piso mínimo de protección social, deberá acreditar frente a su contratante o empleador al inicio de la correspondiente relación jurídica –según corresponda– la existencia de un ahorro en el programa BEPS que deberá corresponder –como mínimo– al aporte mínimo que la Junta Directiva de Colpensiones defina para el Programa BEPS en el respectivo año.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA TERCER DEBATE
<p><i>“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.”</i></p>	<p><i>por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.”</i></p>
<p>Artículo 9°. Desarrollo y Promoción de Programas que incentiven el ahorro para la vejez a cargo de las Autoridades Departamentales y Municipales. Las Autoridades departamentales y municipales de las áreas donde residan los habitantes del sector rural y quienes desarrollan actividades agropecuarias objeto del presente capítulo, desarrollarán programas de estímulo por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional, según resulte conveniente, para desarrollar estrategias y programas que permitan nutrir y estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017, con el propósito de que las cuentas individuales de los beneficiarios del programa BEPS cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y beneficios para la vejez del habitante rural. Las entidades administradoras de los distintos riesgos y beneficios podrán diseñar programas complementarios en materia de prestaciones de vejez, salud y riesgos laborales que mejoren la situación de determinados grupos poblacionales. A estos programas podrán vincularse de manera voluntaria las entidades públicas y privadas en los términos que reglamente el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 9°. Desarrollo y Promoción de Programas que incentiven el ahorro para la vejez. Las Autoridades Nacionales articularán y desarrollarán con las autoridades departamentales y municipales y de conformidad con la ley, programas - por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional - que permitan estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, con el propósito de que las cuentas individuales de los beneficiarios del programa BEPS cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y beneficios para la vejez de la población a la que se refiere la presente ley. Las entidades administradoras del piso mínimo de protección social, conforme a la disponibilidad de recursos, podrán diseñar programas complementarios en materia de prestaciones de vejez, salud y riesgos que mejoren la situación de determinados grupos poblacionales.</p>
<p>Artículo 10. Promoción del piso mínimo de protección social. Las distintas autoridades de carácter nacional o territorial, deberán promover las garantías de protección social, el acceso a los beneficios en materia de cobertura de riesgos acá indicados, con el propósito de lograr una efectiva afiliación, ahorro, cobertura e identificación de los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley. Las diferentes Agencias, el SENA y las Cajas de Compensación familiar se vincularán a estos programas.</p>	<p>Artículo 10. Promoción del piso mínimo de protección social. Le corresponderá a los empleadores y a las distintas autoridades de carácter nacional o territorial promover por su cuenta los beneficios del acceso en materia de cobertura de los programas acá indicados, con el propósito de lograr una efectiva vinculación, ahorro, cobertura e identificación de los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley. El SENA y las Cajas de Compensación familiar se vincularán a estos programas.</p>
<p>Artículo 11. Caracterización. El Departamento Nacional de Planeación deberá incorporar las distintas variables, características y realidades del sector rural al momento de realizar encuestas de clasificación de la población en el campo que facilite su identificación e inclusión a estos beneficios y que refleje su realidad. Para tales efectos, el citado Departamento deberá desarrollar las estrategias y mecanismos de identificación de los grupos más vulnerables dentro de los habitantes del sector rural para facilitar su inclusión a estos beneficios mínimos de protección social, en particular a la población rural víctima, desplazada, de resguardos indígenas, los nómadas, trashumantes, entre otros, de tal suerte que ninguna de estas condiciones o características se constituyan en una barrera para su afiliación a los BEPS o a la salud subsidiada o demás beneficios sociales complementarios.</p>	<p>Artículo 11. Caracterización. El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística deberán incorporar las distintas variables, características y realidades del sector rural al momento de realizar encuestas de clasificación de la población en el campo que facilite su identificación e inclusión a estos beneficios y que refleje su realidad. Para tales efectos, los citados Departamentos deberán desarrollar las estrategias y mecanismos de identificación de los grupos más vulnerables para facilitar su inclusión a estos beneficios mínimos de protección social, en particular a la población rural víctima del conflicto armado, desplazada, los nómadas, trashumantes, entre otros, de tal suerte que ninguna de estas condiciones o características se constituyan en una barrera para su vinculación a los BEPS, a la salud subsidiada o a los demás beneficios sociales complementarios.</p>
<p>Artículo 12. Afiliación de los trabajadores agropecuarios y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios al régimen de protección social. La verificación de la vinculación de los trabajadores agropecuarios objeto del presente capítulo al Sistema de Piso Mínimo de Protección social, estará a cargo de los empleadores o contratantes agropecuarios a quienes estos presten sus servicios. Para el caso de los trabajadores por cuenta propia agropecuarios, la vinculación al régimen de protección social establecido por el presente capítulo se hará directamente ante las entidades del Sistema de Piso Mínimo de Protección Social. Colpensiones y las administradoras del régimen subsidiado de salud y demás administradoras de los servicios sociales complementarios que estén obligadas a prestar los beneficios de que trata este sistema de piso mínimo de protección social para la dignificación de los habitantes del campo, estarán obligados a desplegar sus servicios de manera directa o a través de los intermediarios que se autoricen de tal suerte que puedan cubrir el territorio nacional y llegar con sus servicios donde se requieran. Los entes de supervisión y control velarán porque se cumpla con esta obligación en los términos que reglamente el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 12. Vinculación al Piso Mínimo de Protección Social. La verificación de la vinculación al Piso Mínimo de Protección social, estará a cargo de los empleadores o contratantes. Para el caso de los trabajadores independientes, la vinculación al régimen de protección social establecido por el presente capítulo estará a su cargo y se hará directamente ante las entidades que pertenezcan al Sistema de Piso Mínimo de Protección Social de que trata la presente ley.</p> <p>Colpensiones, las administradoras del régimen subsidiado de salud, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás administradoras de los servicios sociales complementarios que estén obligadas a prestar los beneficios de que trata el piso mínimo de protección social, estarán obligados a desplegar sus servicios de manera directa o a través de los intermediarios que se autoricen de tal suerte que puedan cubrir el territorio nacional y llegar con sus servicios donde se requieran. Los entes de supervisión y control velarán porque se cumpla con esta obligación.</p>
	<p>Parágrafo primero. Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el único propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de protección social, independientemente</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA TERCER DEBATE
<p><i>“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.”</i></p>	<p><i>por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.”</i></p>
	<p>de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y ejercido el derecho a la defensa a que haya lugar.</p> <p>La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) fiscalizará de forma prioritaria a aquellos empleadores del sector rural que durante el primer (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley registren modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), por la desafiliación de sus trabajadores.</p> <p>Parágrafo segundo. El empleador o contratante que de buena fe contrate a un trabajador dependiente o contratista – según corresponda– para desempeñar actividades agropecuarias y que al inicio de la relación contractual este le haya manifestado información falsa o inexacta respecto a sus ingresos con el propósito de acceder al piso mínimo de protección social, no será responsable frente a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) o cualquier otra autoridad del trabajo y/o de la seguridad social en Colombia, por la ausencia de afiliación y/o cotización en debida forma de los aportes al sistema de protección social de dicho trabajador dependiente o contratista por dicho periodo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO AGROPECUARIO</p> <p>Artículo 13. <i>Contrato de trabajo agropecuario.</i> Jornal Diario Integral. Además de lo dispuesto en la presente ley, créase la modalidad de Jornal Diario Integral para remunerar aquellos contratos de trabajo suscritos con trabajadores agropecuarios que se podrán celebrar por un tiempo determinado, o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.</p> <p>El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo agropecuario en la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral diario, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará de antemano el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales o extralegales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.</p> <p>En ningún caso el jornal integral diario podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel. Cuando los jornales integrales diarios sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en Capítulo IV del Código Sustantivo del Trabajo, y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo para los contratos a término indefinido, sin que ello implique una mutación o transformación de la naturaleza del contrato aquí previsto. En este caso el jornal integral diario no podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente más el factor prestacional, que equivaldrá al treinta por ciento (30%) de aquel.</p> <p>Parágrafo. Quienes estando en el régimen subsidiado de salud se vinculen bajo la modalidad prevista en el presente artículo, retornarán al régimen subsidiado una vez finalice el contrato de trabajo agropecuario.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DIGNIFICACIÓN DE LA LABOR AGROPECUARIA</p> <p>Artículo 13. <i>Jornal Integral Rural.</i> Créase la modalidad de Jornal Integral Rural para remunerar aquellos contratos de trabajo celebrados con trabajadores agropecuarios por un tiempo determinado, indeterminado o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.</p> <p>El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.</p> <p>En ningún caso el jornal integral rural podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel. Cuando los jornales integrales sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para las diferentes modalidades de contrato. En este caso, el jornal integral rural no podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente más el factor prestacional, que equivaldrá al treinta por ciento (30%) de aquel.</p> <p>Parágrafo primero. Con excepción de lo previsto en el presente artículo relativo a las vacaciones anuales remuneradas, la presente modalidad de remuneración no constituye excepción alguna al régimen de descanso obligatorio previsto en el Título VII de la Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo segundo. Esta modalidad requiere pacto expreso y por escrito entre las partes.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA TERCER DEBATE
<p><i>“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.”</i></p>	<p><i>por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.”</i></p>
<p>Artículo 14. Jornadas especiales de trabajo. En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad, respetando en todo caso la jornada máxima legal vigente.</p>	<p>Artículo 14. Jornadas especiales de trabajo. En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, para aquellos que se vinculen mediante contrato de trabajo se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad, respetando en todo caso la jornada máxima legal vigente.</p>
<p>Artículo 15. Trabajo Suplementario. En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, la jornada de trabajo podrá incrementarse directamente por acuerdo entre empleador y trabajador agropecuario, respetando en todo caso la remuneración por trabajo dominical, festivo, nocturno y extraordinario.</p>	<p>NO SE MODIFICA, QUEDA IGUAL</p>
<p>Artículo 16. Cotización de los trabajadores agropecuarios al Régimen de Protección Social. Los empleadores agropecuarios deberán realizar los aportes al Sistema de Protección Social por cuenta de sus trabajadores agropecuarios, para lo cual el empleador asumirá la parte que le corresponde bajo la regulación vigente en materia de protección social y estará obligado a descontar del jornal integral diario que le reconozca al trabajador la proporción que le corresponda asumir a dicho trabajador agropecuario en materia de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, de conformidad con la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. En cualquier caso, la cotización de aportes será proporcional al tiempo trabajado. Para efectos de establecer el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al sistema de protección social bajo la modalidad de jornal integral, no se tendrá en cuenta el porcentaje adicional, correspondiente al factor prestacional. Este esquema de cotización deberá articularse con la planilla integrada de liquidación de aportes del sistema de protección social, el cual será gestionado por los operadores de información y por las redes de recaudo de bajo valor debidamente habilitadas, de conformidad con las condiciones que defina el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 16. Cotización bajo la modalidad de jornal integral rural. Los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados bajo la modalidad de Jornal Integral acá prevista por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban una remuneración inferior a un (1) SMLMV, se podrán vincular al piso mínimo de protección social, realizando los ahorros de conformidad con lo indicado en el artículo octavo (8°) de la presente ley.</p> <p>Para efectos de establecer el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social bajo la modalidad de jornal integral cuando a ello haya lugar, no se tendrá en cuenta el porcentaje adicional, correspondiente al factor prestacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar en un periodo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un sistema simplificado de afiliación y cotización al sistema de protección social en su componente contributivo para aquellos trabajadores dependientes que desempeñen actividades agropecuarias de que trata la presente ley y que se encuentren vinculados a través de contrato de trabajo bajo la modalidad de jornal rural integral.</p>
<p>Artículo 17. <i>Formación para trabajadores agropecuarios.</i> El Gobierno nacional reglamentará el régimen de formación para los trabajadores agropecuarios, el cual podrá estar a cargo de los gremios de la producción agropecuaria o de las asociaciones o cooperativas productivas, en forma articulada con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en concordancia con la normatividad vigente.</p>	<p>NO SE MODIFICA, QUEDA IGUAL</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 18. <i>Servicio de afiliación simplificado al régimen de protección social.</i> Créase el servicio de afiliación simplificado al régimen de protección social para habitantes del sector rural, articulado con la planilla integrada de liquidación de aportes del sistema de seguridad social integral y al sistema de afiliación y registro unificado del sistema de salud, el cual será gestionado por los operadores de información y por las redes de recaudo de bajo valor debidamente habilitadas, conforme las condiciones que defina el Gobierno nacional.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES SE INCLUYE UN NUEVO ARTÍCULO 18</p> <p>Artículo 18. Planes complementarios. Todo empleador o contratante que tenga más de diez (10) trabajadores y/o veinticinco (25) contratistas vinculados al piso mínimo de protección social, deberá suscribir con una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en el ramo respectivo, un contrato de seguro que ofrezca a sus trabajadores y/o contratistas – como beneficiarios - coberturas prestacionales adicionales a las representadas en el seguro inclusivo rural de que habla la presente ley. Las compañías de seguros deberán colocar en el mercado los productos correspondientes para cumplir con esta obligación. Los entes de control y vigilancia velarán por la efectiva colocación de estos seguros en el mercado.</p>
<p>Artículo 19. <i>Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios.</i> Las Cajas de Compensación Familiar deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar esquemas de servicios sociales para los trabajadores agropecuarios, dando prelación al reconocimiento de prestaciones de crédito social, emprendimiento y recreación.</p>	<p>Artículo 19. Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar esquemas de servicios sociales para los trabajadores agropecuarios, dando prelación al reconocimiento de prestaciones de crédito social, emprendimiento y recreación.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA TERCER DEBATE
<i>“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.”</i>	<i>por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.”</i>
Parágrafo. La Superintendencia de Subsidio Familiar vigilará la prestación efectiva de los servicios sociales a los trabajadores agropecuarios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, quienes deberán llevar un registro de trabajadores agropecuarios efectivamente atendidos.	Parágrafo primero . La Superintendencia de Subsidio Familiar vigilará la prestación efectiva de los servicios sociales a los trabajadores agropecuarios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, quienes deberán llevar un registro de trabajadores agropecuarios efectivamente atendidos. Parágrafo segundo. Las Cajas de Compensación Familiar estarán obligadas a prestar los servicios sociales de su competencia en todo el territorio colombiano.
Artículo 20. <i>Servicio Público de Empleo para el Sector Rural.</i> Créase como una plataforma específica pero integrada al Servicio Público de Empleo, denominada Servicio Público de Empleo o actividad productiva remunerada para el Sector Rural, a cargo de la Unidad Administrativa del Servicio Público de Empleo, conforme con las reglas generales y las reglamentarias que para el efecto se dicten.	SE INCLUYE UN NUEVO ARTÍCULO 20 Artículo 20. Incentivos a la formalización laboral agropecuaria. Para efectos tributarios, los pagos que realicen los empleadores de trabajadores, o los contratantes de contratistas que tengan como propósito remunerar la prestación de una actividad agropecuaria y que sean susceptibles de verificación, cualquiera que sea la modalidad de las que trata la presente ley, serán deducibles del impuesto de renta y complementarios sin necesidad de acreditar los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para deducir los pagos derivados de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios. Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades correspondientes hagan las verificaciones a que haya lugar.
Artículo 21. <i>Actividades de seguridad y salud en el trabajo para trabajadores agropecuarios y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios.</i> Todas las empresas Administradoras de Riesgos Laborales destinarán no menos del 1% del recaudo total de los aportes, a la gestión de prevención de riesgos laborales en el ámbito rural. Con cargo al Fondo de Riesgos Laborales, las Administradoras de Riesgos Laborales que afilien a los trabajadores agropecuarios, contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios deberán desarrollar campañas masivas y actividades sectoriales de promoción de la cultura de prevención y buenas prácticas para la seguridad y la salud en el trabajo agropecuario e implementación del SG-SST, según los criterios que se establezcan en el reglamento que expida el Gobierno nacional, acorde con las particularidades de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas.	SE INCLUYE UN NUEVO ARTÍCULO 21 Artículo 21. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo Rural – SG-SST-R. El Gobierno nacional deberá crear y reglamentar un régimen de estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo especial para el sector rural, acorde con las necesidades y dinámicas propias de la economía en el campo y características de las distintas unidades productivas en el sector.
Artículo 22. <i>Incentivos a la formalización laboral agropecuaria.</i> Para efectos tributarios, los pagos que realicen los empleadores de trabajadores agropecuarios, o los contratantes de contratistas agropecuarios o por cuenta propia, que tengan como propósito remunerar la prestación de una actividad agrícola y que sean susceptibles de verificación, cualquiera que sea la modalidad de las que trata la presente ley, serán deducibles del impuesto de renta y complementarios sin necesidad de acreditar los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para deducir los pagos derivados de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios. Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades correspondientes hagan las verificaciones a que haya lugar.	SE INCLUYE UN NUEVO ARTÍCULO 22 Artículo 22. Cruces de información entre las autoridades. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y demás autoridades del orden nacional, departamental o municipal que tengan acceso a información de la población objeto de la presente ley, deberán realizar los cruces de información para comprobar que quienes desarrollan actividades agropecuarias cobijadas con los beneficios previstos en el presente capítulo y se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, cumplan con los requisitos para ello.
Artículo 23. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 23. Afiliaciones masivas. Las entidades de economía solidaria de la producción agropecuaria, con el objeto de facilitar la incorporación y la afiliación podrán realizar programas de afiliación masiva al piso mínimo de protección social o al sistema de seguridad social en su componente contributivo, por cuenta de sus asociados, trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias. En cualquier caso, los afiliados serán siempre responsables por el pago de las cotizaciones o ahorros. La Superintendencia responsable de la vigilancia de estos organismos realizará un seguimiento permanente sobre este tipo de gestión en coordinación con la DIAN y la UGPP con la finalidad de asegurar la correcta implementación de estas disposiciones.
	Artículo 24. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

XI. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, los suscritos ponentes solicitamos dar primer debate en Senado y aprobar las modificaciones propuestas en la ponencia al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara, *por el*

cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

De los honorables Senadores,

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 193 DE 2018 SENADO Y 123 DE
2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES**

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social entendido como el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de quienes desarrollan actividades agropecuarias con ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, así como crear el jornal integral rural como una modalidad de remuneración a trabajadores dependientes que desarrollen actividades agropecuarias subordinadas a través de contrato de trabajo.

Quienes desarrollen actividades agropecuarias deberán estar vinculados, bien a los diferentes subsistemas dentro del sistema integral de seguridad social o en su defecto al piso mínimo de protección social.

El sistema de seguridad social en su componente contributivo se encuentra compuesto por los sistemas generales en salud, pensiones y riesgos laborales. Para efectos de la presente ley, el componente contributivo está dirigido a los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias y que perciban ingresos iguales o superiores a un (1) SMLMV.

El piso mínimo de protección social está integrado por el sistema general en salud subsidiada, el programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y el seguro inclusivo rural ("SIR"), y se dirige a los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias y que perciban por su actividad productiva o jornada de trabajo –según corresponda– ingresos inferiores a un (1) SMLMV.

Artículo 2°. *Principios.* Los principios que orientan la presente Ley son los siguientes:

1. **EFICIENCIA.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados y disfrutados en forma adecuada, oportuna y suficiente.
2. **UNIVERSALIDAD.** Es la garantía de la protección social mínima para quienes desarrollen actividades agropecuarias, estando vinculados o no bajo contrato de trabajo, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

3. **SOLIDARIDAD.** Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones, las comunidades y el Estado en beneficio de la población rural.
4. **INTEGRALIDAD.** Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida para quienes desempeñen actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.
5. **ESPECIALIDAD.** Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía rural y agropecuaria y sus actores. Bajo el reconocimiento de estas diferencias, se diseña la Política de Atención Mínima en materia de seguridad social para esta población y se crea una modalidad especial de remuneración denominada jornal integral rural.
6. **FORMALIZACIÓN DE LA LABOR RURAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL.** Es el reconocimiento de las condiciones de vida de quien desarrolla actividades agropecuarias con el propósito de ofrecer un mínimo de cobertura en seguridad social, y una regulación especial en materia de remuneración laboral, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, las leyes y convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia y las normas vigentes sobre la materia, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho al desarrollo de una labor y a la Seguridad Social.

Artículo 3°. *Alcance.* La presente ley se aplicará a quienes realicen actividades agropecuarias. Se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, acuícolas, que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos.

Se excluyen de la aplicación de la presente ley, las siguientes personas:

- a) Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades comerciales, turísticas, de transporte u otros servicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria;
- b) Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias;

- c) Trabajadores del servicio doméstico;
- d) Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes.

Artículo 4°. *Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias.* La presente ley reconoce que quienes desarrollen actividades agropecuarias pueden ser considerados trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia.

CAPÍTULO II

Piso mínimo de protección social

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social.* Tendrán derecho a acceder a un piso mínimo de protección social quienes realicen actividades agropecuarias y cuyo ingreso sea inferior a un (1) SMLMV.

Parágrafo primero. Todo trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias y que desee acceder al piso mínimo de protección social, podrá acreditar su nivel ingreso mediante declaración simple por escrito al momento de iniciar la ejecución de sus actividades.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de actividades estacionales o de cosecha, tendrán derecho a ingresar o permanecer en el piso mínimo de protección social – como contratistas o independientes por cuenta propia– quienes desempeñando dichas actividades perciban ingresos iguales o superiores a un (1) SMLMV en un periodo no superior a cuatro (4) meses consecutivos, siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) SMLMV en promedio durante un (1) año calendario.

Parágrafo tercero. Cuando los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social cambien sus condiciones y cumplan los requisitos del componente contributivo, deberán afiliarse –si no lo estuvieron– y realizar los aportes a este componente. Lo anterior sin perjuicio de que puedan volver a vincularse al piso mínimo de protección social si tales condiciones no se mantienen.

Artículo 6°. *Contenido del Piso Mínimo de Protección Social.* Forman parte del Piso Mínimo de Protección Social, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad, y otros servicios sociales complementarios establecidos en la presente ley.

La atención de los riesgos de vejez tendrá lugar a través del conjunto de prestaciones que ofrece el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). La atención de los riesgos de accidentes y fallecimientos se cubrirán mediante el Seguro Inclusivo Rural que se

establece en los BEPS. La atención a los riesgos de salud corresponderá a las prestaciones que ofrece el régimen de salud subsidiada.

Parágrafo. Habrá lugar a la prestación económica única con cargo al Seguro Inclusivo Rural, en aquellos casos de ocurrencia del siniestro de conformidad con las condiciones establecidas para el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Este seguro excluye cualquier obligación de cubrimiento de riesgos laborales.

Artículo 7°. *Efectos del Piso Mínimo de Protección Social.* Quienes cuenten con un piso mínimo de protección social representado en la vinculación a BEPS y la existencia de un ahorro, con un Seguro Inclusivo Rural asociado a este programa y salud subsidiada, se considerarán ajustados a la ley, debiendo acreditarse tal condición de legalidad con la constancia de la respectiva vinculación y ahorro.

Parágrafo primero. Quien administre el programa BEPS deberá establecer o adquirir un seguro colectivo y en general proceder con la contratación directa del Seguro Inclusivo Rural como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro en el programa BEPS.

Parágrafo segundo. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer el seguro inclusivo rural, la Superintendencia Financiera vigilará que todas las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia concurren y oferten los productos que permitan cumplir con esta obligación.

Parágrafo tercero. Para efectos de la vinculación al Régimen Subsidiado de Salud, quien desarrolle actividades agropecuarias deberá cumplir con la normatividad vigente sobre dicha materia.

Parágrafo cuarto. En materia de BEPS, quienes desarrollen actividades agropecuarias y que estén cobijados por las disposiciones contenidas en el presente capítulo, deberán cumplir con lo previsto en la normatividad vigente para acceder a dicho programa de beneficios económicos periódicos.

Artículo 8°. *Ahorro mínimo.* Cuando se trate de trabajadores dependientes que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social por desempeñar sus actividades bajo contrato de trabajo por periodos inferiores a un mes o por días, percibiendo un ingreso mensual inferior a un (1) SMLMV, el ahorro deberá ser asumido enteramente por el empleador.

Cuando se trate de contratistas que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, el ahorro será asumido enteramente por el independiente y serán los contratantes quienes al momento del pago del servicio contratado, practicarán la retención y giro de dichos ahorros al programa BEPS por cada uno de sus contratistas.

Cuando se trate de independientes por cuenta propia, serán ellos quienes realicen el giro de sus ahorros al programa BEPS.

Parágrafo primero. Para los efectos del presente artículo, en todos los casos el valor mínimo mensual a ahorrar corresponderá al 10% del salario o del ingreso efectivamente recibido como producto de la actividad económica desarrollada, sin que dicho ahorro pueda ser inferior al ahorro mínimo establecido para este servicio social complementario.

Parágrafo segundo. Todo trabajador dependiente o contratista que desee acceder al piso mínimo de protección social, deberá acreditar frente a su contratante o empleador al inicio de la correspondiente relación jurídica –según corresponda– la existencia de un ahorro en el programa BEPS que deberá corresponder como mínimo– al aporte mínimo que la Junta Directiva de Colpensiones defina para el Programa BEPS en el respectivo año.

Artículo 9°. Desarrollo y Promoción de Programas que incentiven el ahorro para la vejez. Las Autoridades Nacionales articularán y desarrollarán con las autoridades departamentales y municipales y de conformidad con la ley, programas –por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional– que permitan estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, con el propósito de que las cuentas individuales de los beneficiarios del programa BEPS cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y beneficios para la vejez de la población a la que se refiere la presente ley.

Las entidades administradoras del piso mínimo de protección social, conforme a la disponibilidad de recursos, podrán diseñar programas complementarios en materia de prestaciones de vejez, salud y riesgos que mejoren la situación de determinados grupos poblacionales.

Artículo 10. Promoción del piso mínimo de protección social. Le corresponderá a los empleadores y a las distintas autoridades de carácter nacional o territorial promover por su cuenta los beneficios del acceso en materia de cobertura de los programas acá indicados, con el propósito de lograr una efectiva vinculación, ahorro, cobertura e identificación de los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley. El SENA y las Cajas de Compensación familiar se vincularán a estos programas.

Artículo 11. Caracterización. El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística deberán incorporar las distintas variables, características y realidades del sector rural al momento de realizar encuestas de clasificación de la población en el campo que facilite su identificación e inclusión

a estos beneficios y que refleje su realidad. Para tales efectos, los citados Departamentos deberán desarrollar las estrategias y mecanismos de identificación de los grupos más vulnerables para facilitar su inclusión a estos beneficios mínimos de protección social, en particular a la población rural víctima del conflicto armado, desplazada, los nómadas, trashumantes, entre otros, de tal suerte que ninguna de estas condiciones o características se constituyan en una barrera para su vinculación a los BEPS, a la salud subsidiada o a los demás beneficios sociales complementarios.

Artículo 12. Vinculación al Piso Mínimo de Protección Social. La verificación de la vinculación al Piso Mínimo de Protección social, estará a cargo de los empleadores o contratantes. Para el caso de los trabajadores independientes, la vinculación al régimen de protección social establecido por el presente capítulo estará a su cargo y se hará directamente ante las entidades que pertenezcan al Sistema de Piso Mínimo de Protección Social de que trata la presente ley.

Colpensiones, las administradoras del régimen subsidiado de salud, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás administradoras de los servicios sociales complementarios que estén obligadas a prestar los beneficios de que trata el piso mínimo de protección social, estarán obligados a desplegar sus servicios de manera directa o a través de los intermediarios que se autoricen de tal suerte que puedan cubrir el territorio nacional y llegar con sus servicios donde se requieran. Los entes de supervisión y control velarán porque se cumpla con esta obligación.

Parágrafo primero. Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el único propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de protección social, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y ejercido el derecho a la defensa a que haya lugar.

La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) fiscalizará de forma prioritaria a aquellos empleadores del sector rural que durante el primer (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley registren modificaciones en la Planilla

Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), por la desafiliación de sus trabajadores.

Parágrafo segundo. El empleador o contratante que de buena fe contrate a un trabajador dependiente o contratista –según corresponda– para desempeñar actividades agropecuarias y que al inicio de la relación contractual este le haya manifestado información falsa o inexacta respecto a sus ingresos con el propósito de acceder al piso mínimo de protección social, no será responsable frente a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) o cualquier otra autoridad del trabajo y/o de la seguridad social en Colombia, por la ausencia de afiliación y/o cotización en debida forma de los aportes al sistema de protección social de dicho trabajador dependiente o contratista por dicho periodo.

CAPÍTULO III

Dignificación de la labor agropecuaria

Artículo 13. *Jornal Integral Rural.* Créase la modalidad de Jornal Integral Rural para remunerar aquellos contratos de trabajo celebrados con trabajadores agropecuarios por un tiempo determinado, indeterminado o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.

El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.

En ningún caso el jornal integral rural podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel. Cuando los jornales integrales sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para las diferentes modalidades de contrato. En este caso, el jornal integral rural no podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente más el factor prestacional, que equivaldrá al treinta por ciento (30%) de aquel.

Parágrafo primero. Con excepción de lo previsto en el presente artículo relativo a las

vacaciones anuales remuneradas, la presente modalidad de remuneración no constituye excepción alguna al régimen de descanso obligatorio previsto en el Título VII de la Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo segundo. Esta modalidad requiere pacto expreso y por escrito entre las partes.

Artículo 14. *Jornadas especiales de trabajo.* En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, para aquellos que se vinculen mediante contrato de trabajo se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad, respetando en todo caso la jornada máxima legal vigente.

Artículo 15. *Trabajo Suplementario.* En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza de los sistemas productivos y asimilables, la jornada de trabajo podrá incrementarse directamente por acuerdo entre empleador y trabajador agropecuario, respetando en todo caso la remuneración por trabajo dominical, festivo, nocturno y extraordinario.

Artículo 16. *Cotización bajo la modalidad de jornal integral rural.* Los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados bajo la modalidad de Jornal Integral Rural acá prevista por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban una remuneración inferior a un (1) SMLMV, se podrán vincular al piso mínimo de protección social, realizando los ahorros de conformidad con lo indicado en el artículo octavo (8°) de la presente ley.

Para efectos de establecer el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social bajo la modalidad de jornal integral cuando a ello haya lugar, no se tendrá en cuenta el porcentaje adicional, correspondiente al factor prestacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar en un periodo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un sistema simplificado de afiliación y cotización al sistema de protección social en su componente contributivo para aquellos trabajadores dependientes que desempeñen actividades agropecuarias de que trata la presente ley y que se encuentren vinculados a través de contrato de trabajo bajo la modalidad de jornal rural integral.

Artículo 17. *Formación para trabajadores agropecuarios.* El Gobierno nacional reglamentará el régimen de formación para los trabajadores agropecuarios, el cual podrá estar a cargo de los gremios de la producción agropecuaria o de las asociaciones o cooperativas productivas, en forma articulada con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en concordancia con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18. Planes complementarios. Todo empleador o contratante que tenga más de diez (10) trabajadores y/o veinticinco (25) contratistas vinculados al piso mínimo de protección social, deberá suscribir con una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en el ramo respectivo, un contrato de seguro que ofrezca a sus trabajadores y/o contratistas – como beneficiarios– coberturas prestacionales adicionales a las representadas en el seguro inclusivo rural de que habla la presente ley. Las compañías de seguros deberán colocar en el mercado los productos correspondientes para cumplir con esta obligación. Los entes de control y vigilancia velarán por la efectiva colocación de estos seguros en el mercado.

Artículo 19. Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar esquemas de servicios sociales para los trabajadores agropecuarios, dando prelación al reconocimiento de prestaciones de crédito social, emprendimiento y recreación.

Parágrafo primero. La Superintendencia de Subsidio Familiar vigilará la prestación efectiva de los servicios sociales a los trabajadores agropecuarios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, quienes deberán llevar un registro de trabajadores agropecuarios efectivamente atendidos.

Parágrafo segundo. Las Cajas de Compensación Familiar estarán obligadas a prestar los servicios sociales de su competencia en todo el territorio colombiano.

Artículo 20. Incentivos a la formalización laboral agropecuaria. Para efectos tributarios, los pagos que realicen los empleadores de trabajadores, o los contratantes de contratistas que tengan como propósito remunerar la prestación de una actividad agropecuaria y que sean susceptibles de verificación, cualquiera que sea la modalidad de las que trata la presente ley, serán deducibles del impuesto de renta y complementarios sin necesidad de acreditar los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para deducir los pagos derivados de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios. Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades correspondientes hagan las verificaciones a que haya lugar.

Artículo 21. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo Rural – SG-SST-R. El Gobierno nacional deberá crear y reglamentar un régimen de estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo especial para el sector rural, acorde con las necesidades y dinámicas propias de la economía en el

campo y características de las distintas unidades productivas en el sector.

Artículo 22. Cruces de información entre las autoridades. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y demás autoridades del orden nacional, departamental o municipal que tengan acceso a información de la población objeto de la presente ley, deberán realizar los cruces de información para comprobar que quienes desarrollan actividades agropecuarias cobijadas con los beneficios previstos en el presente capítulo y se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, cumplan con los requisitos para ello.

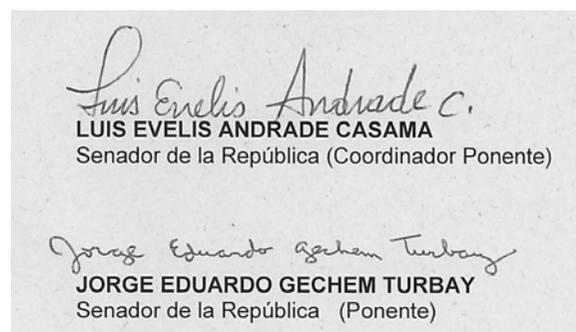
Artículo 23. Afiliaciones masivas. Las entidades de economía solidaria de la producción agropecuaria, con el objeto de facilitar la incorporación y la afiliación podrán realizar programas de afiliación masiva al piso mínimo de protección social o al sistema de seguridad social en su componente contributivo, por cuenta de sus asociados, trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias. En cualquier caso, los afiliados serán siempre responsables por el pago de las cotizaciones o ahorros.

La Superintendencia responsable de la vigilancia de estos organismos realizará un seguimiento permanente sobre este tipo de gestión en coordinación con la DIAN y la UGPP con la finalidad de asegurar la correcta implementación de estas disposiciones.

Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El presente texto queda a consideración.

Cordialmente,



LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA
Senador de la República (Coordinador Ponente)

JORGE EDUARDO GECHAM TURBAY
Senador de la República (Ponente)

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate.

Número del Proyecto de ley: número 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara

Título del proyecto: *por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.*

NOTA SECRETARIAL

Frente a este proyecto de ley se radicaron ante esta Secretaría dos (02) Ponencias así:

1. **Una ponencia mayoritaria positiva**, radicada el día **miércoles veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho 2018**, hora: 11:30 a. m. y suscrita por los honorables Senadores: *Luis Évelis Andrade Casamá* (Coordinador Ponente) y *Jorge Eduardo Gechem Turbay*, en setenta y ocho (78) folios
2. **Una ponencia minoritaria negativa**, radicada el día **miércoles veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho 2018**, hora:

12:30 p. m., y suscrita por los honorable Senador: *Jesús Alberto Castilla Salazar*, en seis (06) folios.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

